

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 13/99, relativo a la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal General Emiliano Zapata, Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, promovido por campesinos radicados en el municipio y estado referidos.

Visto para resolver el juicio agrario número 13/99, que corresponde al expediente administrativo 513, relativo a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "General Emiliano Zapata" ubicado en el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, promovido por un grupo de campesinos radicados en el municipio y Estado referidos, en cumplimiento a las ejecutorias 2421/2013 y 862/2014, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escritos de **veinte de junio de mil novecientos ochenta y nueve**, un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, solicitó al Gobernador de la citada entidad federativa, dotación de tierras por la vía de creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "General Emiliano Zapata", señalando como probablemente afectables los predios "**Camino Real**", "**Gallo Verde**", "**Los Pinos**", "**San Agustín**", "**Piedra Pinta**" y "**Chapachapa**", todos ellos ubicados dentro del Municipio de Nautla, Estado de Veracruz, "**incautados**" (sic) por la Procuraduría General de la República a Miguel Ángel Félix Gallardo, manifestando su conformidad para trasladarse al lugar en donde fuera posible establecerse y arraigarse (sic).

SEGUNDO.- Mediante oficio 28400 de **veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos**, la entonces Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, informó al Director de Nuevos Centros de Población Ejidal, que: **"...realizada una minuciosa revisión en todas y cada una de las acciones agrarias pendientes de resolución definitiva en el Estado, se llega al conocimiento de que no existen fincas factibles de afectación para la creación de nuevos centros de población ejidal, toda vez que los únicos terrenos que se encuentran en investigación actualmente, si en su caso se detecta causal de afectación, será para satisfacer necesidades agrarias por la vía de dotación o ampliación; conforme a lo establecido en el artículo 247 de la Ley Federal de Reforma Agraria..."**; declaratoria que fue ratificada por los Delegados y Coordinadores Agrarios de las demás entidades federativas de la República Mexicana y cuyas copias de oficios obran en autos.

TERCERO.- La entonces Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, el **veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro**, emitió acuerdo en el que determinó que no era procedente la instauración de la solicitud presentada, en razón de que el grupo peticionario no agotó los procedimientos que establece el artículo 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Inconformes con el acuerdo anterior, Israel Díaz Mata, Miguel Estocapan Mora y Venancio Chávez Álvarez, como integrantes del Comité Particular Ejecutivo del aludido poblado, **por escrito de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco**, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del entonces Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Cuerpo Consultivo Agrario, Director General de Procedimientos Agrarios y Director de Nuevos Centros de Población Ejidal, haciéndolos consistir en las omisiones y negativas para instaurar el procedimiento del Nuevo Centro de Población Ejidal "General Emiliano Zapata", la suspensión del mismo sin causa justificada y demás consecuencias; juicio de garantías que se radicó bajo el número 489/95, correspondiéndole conocer del mismo al Juez Primero de Distrito en el Estado, quien el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y seis, dictó sentencia, engrosada hasta el cinco de abril del mismo año y que causó ejecutoria el **diez de mayo de mil novecientos noventa y seis**, concediendo el amparo a los quejosos, para el efecto de que: **"..las autoridades agrarias responsables dejando insubsistente el acuerdo de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, instauren el procedimiento de solicitud de dotación de tierras por la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal formulado por los quejosos mediante escritos de veinte de junio de mil novecientos ochenta y nueve y de ocho de septiembre del mismo año; sujetándose a las prevenciones contenidas en los artículos 326 al 335 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, hasta dejarlo en estado de dictar resolución debiendo remitirlo al Tribunal Superior Agrario."**

QUINTO.- En cumplimiento a la ejecutoria referida, la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el **veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete**, emitió acuerdo en el que dejó insubsistente el emitido el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, que declaró improcedente la instauración de la solicitud para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "General Emiliano Zapata" y en consecuencia, se continuó con el procedimiento agrario respectivo.

SEXTO.- El **trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete**, fue instaurado el expediente en cuestión, con el número **513**.

SÉPTIMO.- El Comité Particular Ejecutivo, quedó integrado por Israel Díaz Mata, Miguel Estocapan Mora y María Landeros Pérez, como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, a quienes la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante oficios números 189768, 189769 y 189770 de trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, expidió sus correspondientes nombramientos.

OCTAVO.- La solicitud de referencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete y en la Gaceta Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, el trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, tomo CLVIII, número 6.

NOVENO.- Mediante oficio 167 de ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, el Coordinador Agrario en el Estado de Veracruz, designó a José Enrique Guerrero Cano, para que realizara los trabajos de investigación de capacidad jurídica colectiva en materia agraria y estudio pormenorizado de los predios señalados como de posible afectación por el grupo promovente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 y relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los terceros transitorios del decreto de reformas al artículo 27 constitucional y Ley Agraria en vigor, quien en su informe de dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, anexó acta de investigación de capacidad agraria practicada el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, de la que se advierte lo siguiente:

"...Por lo que respecta a la investigación de capacidad individual, se estableció que un número de 29 individuos son los únicos que se encontraron como firmantes de la solicitud del N.C.P.E. que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Diciembre de 1997, la mayoría de ellos radicados en la Congregación La Palmilla perteneciente al Ejido de TLAPACOYAN, VER., ubicado en el Municipio del mismo nombre en esta Entidad Federativa, plenamente identificados con su Credencial de elector con fotografía y firma, que se anexa al presente, dando fe el representante de la Presidencia Municipal que son personas dedicadas a trabajar la tierra como ocupación habitual, cuyos datos generales y ocupación fueron asentados en el acta levantada al efecto el día 26 de Enero del presente año, siendo firmada por ellos en algunos casos y algunos otros con impresión de huellas dactilares así como certificado por la Autoridad Municipal, siendo estas 29 personas las siguientes:

- | | |
|----------------------------------|--------------------------------------|
| 1.- ISRAEL DIAZ MATA | COL. PEDERNALES, MPIO. ATZALAN, VER |
| 2.- VENANCIO CHÁVEZ ALVAREZ | LA PALMILLA, EJIDO TLAPACOYAN, VER. |
| 3.- AUSENCIO DIAZ AGUILAR | EL PUERTO DE VERACRUZ, VER. |
| 4.- RODOLFO DE LA MERCED MORALES | LA GRANJA, TLAPACOYAN, VER., VER. |
| 5.- MARIANO ANDRÉS MARTÍNEZ | LA PALMILLA, EJIDO TLAPACOYAN, VER. |
| 6.- TOMASA AGUILAR AMADO | TLAPACOYAN, VER., VER. |
| 7.- VIRGINIA GARCÍA ALVAREZ | TLAPACOYAN, VER., VER. |
| 8.- APOLINAR GARCÍA AGUILAR | LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER. |
| 9.- JUVENTINO ANDRÉS MARTÍNEZ | LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER. |
| 10.- AARÓN GARCÍA SÁNCHEZ | LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER. |
| 11.- AGUSTINA ANDRÉS MARTÍNEZ | LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER. |

12.- JOSEFINA ORTIZ HERNÁNDEZ	LA GRANJA, TLAPACOYAN, VER., VER.
13.- LUIS AGUILAR ANASTASIO	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
14.- LÁZARO DOMÍNGUEZ PREZA	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
15.- LUIS AGUILAR AMADO	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
16.- GABINO CHÁVEZ ALVAREZ	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
17.- TOMÁS XOTLA DÍAZ	BOCA DEL RIO, VER.
18.- GAUDENCIO DOMÍNGUEZ BARTOLO	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
19.- LAZARO VENTURA CAMPOS	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
20.- FRANCISCO ANASTASIO GUZMÁN	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
21.- DAVID APARICIO LÓPEZ	EJIDO PASTOR VERGARA, ALTOTONGA, VER.
22.- EVARISTO LANDA BALTASAR	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
23.- RUBÉN LÓPEZ ESTUDILLO	EL PUERTO DE VERACRUZ, VER.
24.- ALBINO ESTUDILLO GALINDO	TLAPACOYAN, VER., VER.
25.- PLÁCIDO GARCÍA RODRÍGUEZ	TLAPACOYAN, VER., VER.
26.- MANUEL GARCÍA RODRÍGUEZ	TLAPACOYAN, VER., VER.
27.- GUADALUPE FERNÁNDEZ AGUILAR	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
28.- MIGUEL CHÁVEZ ALVAREZ	LA PALMILLA.-EJIDO TLAPACOYAN, VER.
29.- AMANCIA PÉREZ GONZÁLEZ	MARTÍNEZ DE LA TORRE, VER.

Las personas que aparecen listadas con los números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27 y 28 sí reúnen los requisitos establecidos en los artículos 198 y 200 para ser sujetos de derecho agrario y los listados con los números 3, 17, 23, y 29, aunque en su declaración de generales manifestaron dedicarse a trabajar la tierra como ocupación habitual, su apariencia no lo denota así como tampoco lo pudieron comprobar por tal motivo, en mi opinión personal, no pueden ser sujetos de derecho agrario.- Con relación a la investigación de capacidad del grupo de campesinos asesorados por la U.G.O.C.M.J.L. y encabezados por el C. Miguel Estocapan Mora, en su carácter de Secretario del Comité Particular Ejecutivo Agrario, promovente del Juicio de Garantías número 489/95, con las formalidades de ley fueron debidamente notificados y convocados a la asamblea general extraordinaria que tuvo verificativo el día 12 de Febrero del año que cursa y en la que intervino como representante de la Presidencia Municipal, el C. Hermilo Martínez García, quien viene fungiendo como Síndico único Municipal.- Como resultado de esta investigación, se llegó al conocimiento que un grupo de 94 personas firmantes de la solicitud publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, concurren a esta diligencia, plenamente identificados con sus credenciales expedidas por el Instituto Federal Electoral, entregando copia fotostática y manifestaron al suscrito comisionado que el motivo por el que se ha formado este grupo, es en realidad por los problemas personales que han tenido que afrontar con el C. Israel Díaz Mata, Presidente del Comité Particular Ejecutivo que junto con el Lic. Marcos Martínez Guerrero, su asesor legal, se han dado a la tarea de esquilmar y defraudar a cuanta persona se les para enfrente, con el argumento de que la Secretaría de la Reforma Agraria les va a hacer entrega de las tierras incautadas a narcotraficantes, para lo cual desataron una campaña publicitaria en los Periódicos Diario de Xalapa y El Gráfico de la Ciudad de Xalapa, Ver., así como en el de la Opinión de la Ciudad de Poza Rica, Ver., de circulación regional que abarcan las Ciudades de Martínez de la Torre, Nautla, TLAPACOYAN, VER. y Gutiérrez Zamora, Ver., pidiendo a los integrantes del grupo de solicitantes la nada despreciable suma de Dos mil Pesos por cada uno y en el caso de que la persona lo los entregue, se busca a otra que ocupe su lugar, pidiéndole a ésta, cantidades que van desde los siete hasta los Diez Mil pesos por

concepto de ingreso, diciéndoles que estas sumas son para cubrir los gastos de hospedaje, comidas y gratificación del comisionado encargado de estos trabajos, así como para entregar las gratificaciones solicitadas por el C. Coordinador Agrario en el Estado y por el Titular de esta Secretaría, C. Dr. Arturo Warman, de quien presumen su amistad tanto el Presidente del Comité Particular como el Asesor de la Unión Campesina Independiente, Lic. Marcos Martínez Guerrero. En razón de lo cual y en virtud de no dejarles otro camino ya que no pudieron separarse de tan corruptas personas no sin antes haber denunciado estos hechos ante las Autoridades correspondientes y ante la opinión pública en general, para tener de esta manera la libertad de promover en forma independiente sus peticiones de tierras ante esta Secretaría, proporcionando copia de la documentación que acredita su dicho.- La lista de 94 personas a que hago referencia, son las siguientes:

- 1.- MIGUEL ESTOCAPAN MORA LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, VER.
- 2.- MARA LANDERO PÉREZ TLAPACOYAN, VER., VER.
- 3.- ELÍAS LANDERO PÉREZ VEGA DE ALATORRE, VER.
- 4.- AQUILEO SÁNCHEZ CÁRDEÑA TLAPACOYAN, VER., VER.
- 5.- ANEL TOLEDANO VAZQUEZ EJIDO EL FAISAN, MTZ. DE LA T., VER.
- 6.- CRESCENCIO LANDERO PÉREZ LA LAGUNILLA, TLAPACOYAN, VER.,
- 7.- ESTEBAN LANDERO PÉREZ VEGA DE ALATORRE, VER.
- 8.- EVANGELINA VÁZQUEZ BERNABÉ VER., VER.
- 9.- ELEUTERIO SÁNCHEZ CÁRDEÑA TLAPACOYAN, VER., VER.
- 10.- ISIDRO SOSA PÉREZ LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN,
- 11.- IGNACIO POSADAS DE LA CRUZ LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN,
- 12.- ELIZABETH VÁSQUEZ LANDERO TLAPACOYAN, VER., VER.
- 13.- GUADALUPE VÁSQUEZ LANDERO TLAPACOYAN, VER., VER
- 14.- SAMUEL VÁSQUEZ LANDERO TLAPACOYAN, VER., VER
- 15.- DAMÍAN VÁSQUEZ BERNABÉ JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS
- 16.- PEDRO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ TLAPACOYAN, VER., VER.
- 17.- EPIFANIA VÁSQUEZ BERNABÉ TLAPACOYAN, VER., VER.
- 18.- MIGUEL ANGEL TOLEDANO LOMBAD EJIDO EL FAISAN, MTZ. DE LA T., VER.
- 19.- ARMANDO BAENA MOTA LA PALMILLA EJIDO TLAPACOYAN, VER.
- 20.- MACEDONIO RIVERA CANO LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN,
- 21.- ERNESTO LANDERO PÉREZ VEGA DE ALATORRE, VER.
- 22.- ERNESTINO MANCILLA MORALES TLAPACOYAN, VER., VER.
- 23.- IRAIS LOZANO ANDRÉS ALTOTONGA, VER.
- 24.- MARCIAL CHÁVEZ GARCÍA MARTÍNEZ DE LA TORRE, VER.
- 25.- PAULINO QUINTO DE JESÚS LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN,
- 26.- PASCUALA ISIDORO DIEGO LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, .
- 27.- PEDRO PÉREZ MORENO TLAPACOYAN, VER., VER.
- 28.- IGNACIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN,
- 29.- ANTONIO ROJAS GUERRERO LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, .

30.- JAIME HERNÁNDEZ CÁRDEÑA	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, .
31.- ZENAIDO SOSA MORENO	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN, .
32.- JOEL LOZANO ANDRÉS	TATEMPA, ALTOTONGA, VER.
33.- CAMERINO MATA MORENO	EJIDO EL JOBO, TLAPACOYAN, VER.,
34.- MELITÓN GARCÍA HERNÁNDEZ	TLAPACOYAN, VER., VER.
35.- ARNULFO LOZANO CRUZ	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN,
36.- HUMBERTO CARLOS FALCON	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN,
37.- APOLONIO SALAZAR RONQUILLO	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN,
38.- TEÓFILO ANDRÉS VILLEGAS	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN,
39.- LORENZO SOSA PÉREZ	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN,
40.- PASTOR GARCÍA RAMOS	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN,
41.- INÉS GARCÍA RAMOS	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN,
42.- CIRILO CORONA RIVERA	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN,
43.- PEDRO ZAVALETA MARTÍNEZ	EJIDO SANTIAGO, ATZALÁN, VER.
44.- JAVIER VÁZQUEZ COLÍN	JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS
45.- JAIME VÁZQUEZ COLÍN	JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS
46.- ELIGIO GALINDO SÁNCHEZ	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN,
47.- ISMAEL ARENAS SENO	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN,
48.- TEODOMIRO CHÁVEZ ÁLVAREZ	MARTÍNE DE LA TORRE, VER.
49.- JAIME HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN,
50.- DOLORES LINO FRANCISCO	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN,
51.- ANGEL UBALDO TAMANIS	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN,
52.- ARMANDO HERNÁNDEZ GUERRERO	TLAPACOYAN, VER., VER.
53.- GLORIA GONZÁLEZ DE LA CRUZ	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN,
54.- JOSÉ BAENA VICTORIA	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN,
55.- EVARISTO VILLALBA ROMERO	TLAPACOYAN, VER., VER.
56.- MARÍA LUISA CRUZ PERDOMO	TLAPACOYAN, VER., VER.
57.- ROSENDO TEPEZULA AGUACATECO	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN,
58.- ROGELIO TEPEZILA ELIGIO	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN,
59.- ANDRÉS GUZMÁN RAMÍREZ	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN,
60.- BARTOLO RAMOS ZAMORA	TLAPACOYAN, VER., VER.
61.- RICARDO RAMOS ZAMORA	TLAPACOYAN, VER., VER.
62.- RAFAEL ALARCÓN NOSTROZA	TLAPACOYAN, VER., VER.
63.- JOSÉ MONFIL ALARCÓN	TLAPACOYAN, VER., VER.
64.- EFRÉN GUTIÉRREZ CONTRERAS	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN,
65.- MARÍA LIBORIA MARTÍNEZ	EJIDO EL JOBO, TLAPACOYAN, VER.,
66.- MARÍA ELENA GÓMEZ BONILLA	CPE ARROYO PIEDRA, TLAPACOYAN,

67.- JUAN TAPIA ZAVALETA	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN,
68.- MIGUEL ZEPEDA GARCÍA	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN,
69.- ARISTEO PAZOS REYES	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN,
70.- JOSÉ GUADALUPE PAZOS REYES	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN,
71.- CRISANTO ALVARADO FLORES	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN,
72.- GENARO GUTIÉRREZ CONTRERAS	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN,
73.- URBANO BONILLA MARTAGÓN	NCPE ARROYO PIEDRA, TLAPACOYAN,
74.- CARMELO LANDA GARCÍA NCPE (EN EL DOF. APARECE COMO CORNELIO) ARROYO PIEDRA, TLAPACOYAN,	
75.- GONZÁLEZ MORA	EJIDO ROJO GOMEZ, TLAPACOYAN,
76.- GAUADALUPE GÓMEZ BONILLA	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN
77.- PETRA PAZOS REYES	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN
78.- CARLOS REYES ISIDORO	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN
79.- VICENTE CARLOS MATAMOROS	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN
80.- VALENTINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN
81.- JOEL ESTUDILLO ABURTO	TLAPACOYAN, VER.
82.- EPIFANIO SEGURA HUERTA	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN
83.- NAHAMAN BARRADAS CANO	MARTÍNEZ DE LA TORRE, VER.
84.- VICENTE BARRADAS HUESCA	MARTÍNEZ DE LA TORRE, VER.
85.- NOE RIVAS FUENTES	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN
86.- NESTOR PAZOS REYES	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN
87.- FRANCISCA PARRA GUERRERO	MARTÍNEZ DE LA TORRE, VER.
88.- SALVADOR MARTÍNEZ LÓPEZ	TLAPACOYAN, VER.
89.- FILADELFO CANO PÉREZ	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN
90.- ABELARDO ALVAREZ MORELOS O MONTEROS	TLAPACOYAN, VER.
91.- OSCAR MOTA MIRANDA	TLAPACOYAN, VER.
92.- WIUDIULFO MOTA MIRANDA	TLAPACOYAN, VER.
93.- ANTONIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN
94.- GUSTAVO SOSA PEREZ	LA PALMILLA.- EJIDO TLAPACOYAN..."

DÉCIMO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada, la Unidad Técnica Operativa de la entonces Secretaría de Reforma Agraria, el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, **emitió opinión declarando procedente remitir el expediente respectivo al Tribunal Superior Agrario**, a fin de que pronunciara su resolución definitiva conforme a derecho proceda, además señaló: **“...que si bien es cierto, en el presente asunto no se emitieron las opiniones respectivas por parte del Gobernador del Estado de Veracruz y Comisión Agraria Mixta de la entidad, lo cierto es que el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece entre otras cosas que los estudios y proyectos formulados se enviarán al ejecutivo local y a la Comisión Agraria Mixta de la entidad, en cuya jurisdicción se proyecte el centro a fin de que en un plazo de quince días expresen su opinión por lo que si en el presente estudio no se propone afectación alguna, resulta innecesario ponerlo a consideración de las citadas autoridades...”**

DÉCIMO PRIMERO.- Por oficios números 167, 184 y 19482 de ocho, veintidós de enero y cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el Representante Regional del Golfo de la entonces Secretaría de Reforma Agraria, instruyó al Ingeniero José Enrique Guerrero Cano, para que practicara los **trabajos técnicos e informativos en los predios señalados como de probable afectación**, quien rindió su informe el veintidós de diciembre del año citado.

El citado comisionado anexó a su informe, acta de inspección ocular de veinte de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, relativa a los predios **“Camino Real”, “Los Pinos”, “Chapachapa” y “San Agustín”**.

Igualmente, el comisionado referido, el cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, rindió informe complementario de los predios **“Piedra Pinta” y “Gallo Verde”**, en los siguientes términos:

“...el primero de los citados en realidad se denomina Piedra Blanca y que el segundo no se ubica en el Municipio de Nautla, sino en el de Vega de Alatorre....que la total superficie del predio se encuentra cubierta por vegetación de Uvero, Huisache y guayabo entre otras especies con diámetros que van de los 5 a los 18 centímetros de grosor y alturas de 3 metros o más, también se pudo observar la existencia de árboles maderables como lo es el Chijol en gran cantidad, detectando dentro de estos terrenos una población de ganado de 12 cabezas de ganado vacuno, un asno y un caballo marcados con el fierro quemador...Igualmente se pudo observar que cuenta con instalaciones de índole ganadero en estado de abandono y muy deterioradas, como lo es, corralera de barenga con manga, embarcadero, horno forrajero con comederos construido de concreto con claras muestras de que alguna ocasión estuvo techado, un estable con comederos y bebederos también construidos en cemento y señales de que contaba con techo, un tanque elevado con capacidad aproximada de 5,000 litros, una casa habitación de material techada con lámina de asbesto.

PREDIO RUSTICO “GALLO VERDE”.- PROPIEDAD SEGUN ESCRITURAS DE REFUGIO MADRID BELTRAN SUPERFICIE REGISTRAL 125-51-73 has.- insc. 725 SECC. I DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1984.

Se desconoce si este predio cuenta con alguna clase de inafectabilidad, su perímetro se encuentra delimitado por cercas de postería de madera viva y muerta de diferentes clases y cuatro hilos de alambre de púas en estado de mucho deterioro, ocasionando que en ocasiones ya no exista, permitiendo con esto el acceso de ganado de los predios colindantes. Cuenta con praderas artificiales de estrella mejorado y de grama natural en donde se pudo contar una población de alrededor de 100 cabezas de ganado vacuno marcados con diferentes fierros quemadores...

CALIDADES DE TIERRAS.- Respecto de la calidad de las tierras, éstas pueden catalogarse como agostaderos de mala calidad con un coeficiente de agostadero a nivel predial de 2.0 Has. Por Unidad Animal Anual, en el caso del predio Piedra Blanca y el denominado “Gallo Verde”, estas pueden catalogarse como tierras vegas de humedad.

DATOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.- A este respecto, tramité y obtuve del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Misantla, Ver., copias certificadas de las Escrituras Públicas que amparan los predios motivo del presente estudio, las cuales vienen acompañadas de sus respectivos planos.

OPINIÓN DEL COMISIONADO.- El suscrito comisionado, se abstiene en formular proyecto alguno para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal de que se trata, en virtud de que estos predios confrontan un problema de tipo judicial, impidiendo a sus propietarios su debida explotación, causa que impide la aplicación del artículo 251.

Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este artículo no impide la aplicación, en su caso, de la Ley de Tierras Ociosas y demás leyes relativas...”

El comisionado anexó a su informe, acta de inspección ocular de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, relativa a los predios “Gallo Verde” y Piedra Blanca.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por auto de dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **13/99**, asimismo, se notificó tanto a los interesados en los términos de ley, como a la Procuraduría Agraria.

DÉCIMO TERCERO.- Por escrito de veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "General Emiliano Zapata", Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, solicitaron al Tribunal Superior Agrario, girar nuevo despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Jalapa, Veracruz, para que realizara debidamente los trabajos técnicos e informativos, toda vez que el comisionado Ingeniero José Enrique Guerrero Cano, practicó dichos trabajos en compañía de Israel Díaz Mata y otros, quienes dejaron de ser integrantes del Comité Particular Ejecutivo.

DÉCIMO CUARTO.- El Magistrado Instructor, el **veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve**, dictó acuerdo en el que ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, para el efecto de recabar información del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, así como de la Delegación del Registro Agrario Nacional en la citada entidad federativa, de los predios "**Camino Real**", "**Los Pinos**", "**San Agustín**" y "**Chapachapa**", del Municipio de Nautla, así como "**Piedra Pinta**" y "**Gallo Verde**", de los que se desconoce su ubicación municipal; igualmente, giró oficio al Juez Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, **solicitándole información respecto de la situación jurídica que actualmente guardan los predios "Camino Real", "Los Pinos", "San Agustín" y "Chapachapa", a los cuales se les sigue la causa penal número 103/86-III, iniciado a Miguel Ángel Félix Gallardo, por delitos contra la salud.**

DÉCIMO QUINTO.- El Juez Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, mediante oficio número 2760 de seis de junio de dos mil, informó que **los inmuebles denominados "Camino Real", "Los Pinos", "San Agustín" y "Chapachapa", aún se encuentran asegurados en cumplimiento a lo ordenado en ejecutoria de cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito en el toca penal 361/97, por lo que dichos inmuebles aún están sujetos al resultado del juicio penal como objeto o producto del delito y, que se resolverá su destino al momento de dictarse la sentencia correspondiente.**

DÉCIMO SEXTO.- Por su parte, el Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Veracruz, rindió su informe de manera parcial, el veintitrés de octubre de dos mil, comunicando lo siguiente:

Predio "Camino Real", cuenta con una superficie de 176-68-15 (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, quince centiáreas), ubicado en el Municipio de Nautla, Estado de Veracruz, propiedad de **Mario Domínguez Hernández**, según escritura pública número 7109, de catorce de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo el número 718, folios 2261 a 2263, sección primera del Registro Público de la Propiedad de Misantla, Estado de Veracruz, el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

Predio "Los Pinos", cuenta con una superficie de 75-11-00 (setenta y cinco hectáreas, once áreas), ubicado en el Municipio de Nautla, Estado de Veracruz, propiedad de **José Ángel Gil Gamboa**, según escritura pública número 7090, de treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo el número 834, folios 2641 a 2643, sección primera, del Registro Público de la Propiedad de Misantla, Estado de Veracruz, el nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Predio Boca de "Chapachapa", cuenta con una superficie de 25-50-00 (veinticinco hectáreas, cincuenta áreas), ubicado en el Municipio de Nautla, Estado de Veracruz, propiedad de **Nicolás Esquerri Félix**, según escritura pública número 7083, de treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo el número 630, folios 1969 a 1973, sección primera del Registro Público de la Propiedad de Misantla, Estado de Veracruz, el dos de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

Predio Boca de “Chapachapa”, cuenta con una superficie de 25-50-00 (veinticinco hectáreas, cincuenta áreas), ubicado en el Municipio de Nautla, Estado de Veracruz, el cual es propiedad de **José Ángel Gil Gamboa**, según escritura pública número 7092, de treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo el número 664, folios 2080 a 2082, sección primera del Registro Público de la Propiedad de Misantla, Estado de Veracruz, el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

Predio Boca de “Chapachapa”, cuenta con una superficie de 25-50-00 (veinticinco hectáreas, cincuenta áreas), ubicado en el Municipio de Nautla, Estado de Veracruz, propiedad de **Ramiro Murrieta Silva**, según escritura pública número 7100, de primero de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo el número 631, folios 1974 a 1978, sección primera del Registro Público de la Propiedad de Misantla, Estado de Veracruz, el dos de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

Predio Boca de “Chapachapa”, cuenta con una superficie de 25-50-00 (veinticinco hectáreas, cincuenta áreas), ubicado en el Municipio de Nautla, Estado de Veracruz, propiedad de **Mario Domínguez Hernández**, según escritura pública número 7105, de dos de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo el número 629, folios 1964 a 1968, sección primera del Registro Público de la Propiedad de Misantla, Estado de Veracruz, el dos de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

Predio “San Agustín”, cuenta con una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), ubicado en el Municipio de Nautla Estado de Veracruz, propiedad de Fernando Ramos, según escritura pública número 7096, de primero de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo el número 835, folios 2644 a 2646, sección primera del Registro Público de la Propiedad de Misantla, Estado de Veracruz, el nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Ahora bien, en razón de que faltaron por investigar los predios **“Piedra Pinta”** y **“Gallo Verde”**, se requirió nuevamente la información solicitada, comunicando que no existen antecedentes registrales del predio **“Piedra Pinta”**, siendo su nombre correcto Mata de San Juan o Piedra Blanca, el cual cuenta con una superficie de 92-24-00 (noventa y dos hectáreas, veinticuatro áreas), ubicado en el Municipio de Nautla, Estado de Veracruz, propiedad de Nicolás Esquerza Félix, según escritura pública número 7085, de treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo el número 660, sección primera del Registro Público de la Propiedad de Misantla, Estado de Veracruz, el trece de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

Predio “Gallo Verde”, cuenta con una superficie de 125-51-73 (ciento veinticinco hectáreas, cincuenta y una áreas, setenta y tres centiáreas), ubicado en el Municipio de Vega de la Torre, Estado de Veracruz, propiedad de **Refugio Madrid Beltrán**, según escritura pública número 7114, de cinco de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo el número 725, folios 2287 a 2291, sección primera del Registro Público de la Propiedad de Misantla, Estado de Veracruz, el cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Este Tribunal Superior Agrario ha dictado en el procedimiento que nos ocupa, seis sentencias mismas que fueron combatidas en los términos que se indican:

a) De **catorce de noviembre de dos mil**, en la que concedió una superficie de 529-54-88 (quinientas veintinueve hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, ochenta y ocho centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarían, de entre otros predios de los denominados “Camino Real”, propiedad de Mario Domínguez Hernández, con superficie de 176-68-15 (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, quince centiáreas), “San Agustín”, propiedad de Fernando Ramos Ramos, con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), ubicados en el Municipio de Nautla, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria a contrario sensu, para beneficiar a 29 (veintinueve) capacitados.

-En contra de esa sentencia los representantes del grupo solicitante interpusieron demanda de amparo directo, la que fue admitida con el número D.A.3679/2001, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien el cinco de diciembre de dos mil uno, concedió el amparo y protección de la justicia federal.

-El siete de abril de dos mil dos, el Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, envió el oficio 2830, dirigido al Presidente del Tribunal Superior Agrario en el que expresa:

“...OF. 2830 PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO...

En los autos de la causa penal al rubro citada, instruida a MIGUEL ÁNGEL FÉLIX GALLARDO, se dictó un auto que a la letra dice:

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTIUNO DE ABRIL DEL DOS MIL TRES

Téngase por recibido el oficio número 1673, del Magistrado del Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, por medio del cual remite testimonio de la resolución dictada en el toca penal 521/2000 relativo a la causa penal 103/86 y acumulada 72/98, instruida en contra de MIGUEL ÁNGEL FÉLIX GALLARDO, con motivo de la cumplimentación de la ejecutoria de amparo directo número D.P. 2972/2001 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; asimismo, devuelve el original de la causa penal en que se actúa constante de veintidós tomos, con un total de doce mil quinientas noventa y un fojas útiles, solicitando el acuse de recibo, en la que resolvió: **“PRIMERO.-** En estricto acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se declara subsistente la sentencia que este tribunal dictó el nueve de julio del año dos mil uno, en el toca pena (sic) 521/2000, donde se confirmó la sentencia condenatoria de ocho de agosto del año dos mil, dictada por el antes Juez Décimo de distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, quien de conformidad con el acuerdo general 55/2000 del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, turnó al Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales, la causa penal número 103/86 y su acumulada 72/98, instruida contra MIGUEL FELIX GALLARDO o MIGUEL ÁNGEL FÉLIX GALLARDO, y en su lugar se dicta esta otra resolución en la que se reiteran los aspectos relativos a la comprobación de los delitos de ACOPIO DE ARMAS, previsto y sancionado en el artículo 83 bis, fracciones I y II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, COHECHO (diversos cuatro), previsto y sancionado en el artículo 222, fracción II, del Código Penal Federal; COHECHO (dos) previsto en el artículo 201, fracción II, sancionado por el diverso 202, del Código Penal para el Estado de Sinaloa; CONTRA LA SALUD, en su modalidad de POSESIÓN del narcótico denominado COCAÍNA, previsto y sancionado por el artículo 197, fracción V, del Código Penal Federal; y el diverso CONTRA LA SALUD, en su modalidad de INTRODUCIR cocaína ilegalmente al país, previsto en la fracción II, del artículo 197, y sancionada en su primer párrafo, del Código Penal Federal, lo relativo a la plena responsabilidad de MIGUEL FÉLIX GALLARDO o MIGUEL ÁNGEL FÉLIX GALLARDO en la comisión de esos ilícitos; por lo consiguiente, en lo que fue materia de la protección constitucional, se resuelve lo siguiente: **SEGUNDO.- SE CONFIRMA** la parte conducente de la sentencia de primer grado, relativa a la comprobación del delito contra la salud en la modalidad de sacar ilegalmente cocaína del país, previsto y sancionado en el artículo 197, fracción II, del Código Penal Federal, vigente en la época de los hechos, así como la plena responsabilidad de MIGUEL FELIX GALLARDO o MIGUEL ÁNGEL FÉLIX GALLARDO por la ejecución de ese delito; por lo consiguiente, también se confirma la sentencia de primera instancia, en todo lo relativo a la individualización de las penas impuestas al referido sentenciado. **TERCERO.- SE MODIFICA** el punto resolutivo sexto de la sentencia recurrida dictada el ocho de agosto del año dos mil, por el entonces Juez Décimo de distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, contra MIGUEL FELIX GALLARDO o MIGUEL ÁNGEL FÉLIX GALLARDO, dentro de la causa penal 103/86 y su acumulada 72/98, para quedar como sigue:

“SEXTO.- Se decomisan los instrumentos y objetos del delito afectos a la causa, más no así los bienes respecto de los cuales el juez de primer grado los consideró producto del ilícito contra la salud en sus modalidades de introducir el estupefaciente denominado cocaína ilegalmente al país, y sacar el narcótico denominado cocaína ilegalmente del país, por las razones asentadas en el considerando décimo primero de la presente resolución”.

Ahora bien, es estricto cumplimiento a la ejecutoria de apelación en cita, por lo que respecta a los bienes muebles e inmuebles afectos a la presente causa que a continuación se enlistan del uno al noventa y seis, al no haber sido procedente su decomiso, se ordena levantar su aseguramiento y su devolución a favor de quien acredite fehacientemente su legal propiedad. Dichos bienes son los siguientes: ...

...

...82.- Predio rústico denominado "Camino Real", ubicado en la Congregación El Huanal, Municipio de Nautla, Veracruz, con superficie aproximada de ciento setenta y siete hectáreas, registrado bajo la inscripción setecientos dieciocho, a fojas dos mil doscientos sesenta y uno a dos mil doscientos sesenta y tres, del tomo octavo, sección primera en la oficina del Registro Público de la Propiedad de Misantla, Veracruz, el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

83.- Predio rústico denominado "Los Pinos", ubicado en el Municipio Nautla, Veracruz, con superficie aproximada de setenta y cinco hectáreas, once áreas, registrado bajo la inscripción ochocientos treinta y cuatro, a fojas dos mil seiscientos cuarenta y tres, tomo décimo de la sección primera, del Registro Público de la Propiedad de Misantla, Veracruz, de nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, a nombre de José Ángel Gil Gamboa.

86.- Predio rústico denominado "Mata de San Juan" o "Piedra Blanca", ubicado en la Congregación de El Raural, Municipio de Nautla, Veracruz, con superficie de noventa y dos hectáreas, veinticuatro áreas, registrado bajo la inscripción seiscientos sesenta el (sic) dos, a nombre de Nicolás Esquerra Félix, de dos de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

...

... Dicha devolución deberá solicitarse en el término de noventa días a partir de la notificación del presente proveído, con el apercibimiento que de no hacerlo se procederá en términos de lo dispuesto por los artículos 41 del Código Penal Federal y en su caso, 46 de la Ley Federal para Administración de Bienes Asegurados Decomisados y Abandonados.

En relación a la aeronave Aero-Commander, modelo 695-A, Turbo Prop, matrícula N9963S, gris con franjas azul marino, negro y azul claro, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito en la que se decretó el decomiso, la cual quedó como depositario del Gobierno del Estado de Chihuahua el quince de abril de mil novecientos ochenta y siete como se desprende del oficio número DGABA-DJ/0926 de diez de marzo de mil novecientos noventa y siete girado por el Director General de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República, con fundamento en el artículo 47 y demás relativos de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se deja a disposición del Director General del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que determine el destino final de dicha aeronave, para lo cual gírese oficio al Gobierno del Estado de Chihuahua, al Procurador General de la República y al Director del Servicio de Administración de Bienes, para su conocimiento y efectos legales procedentes, adjuntando copia certificada del oficio descrito en líneas precedentes.

...gírese oficio a las diversas autoridades que se levantó el aseguramiento y no se decretó el decomiso de los bienes muebles e inmuebles descritos con antelación. ..."

El veintiséis de enero de dos mil cuatro, el ingeniero Juan Manuel Villalobos López, rindió informe de comisión elaborando un plano, el cual refleja el levantamiento topográfico realizado en los predios señalados como de probable afectación, en el que refiere en una nota que los predios "Santa Rosa", "Santa Ernestina" y "La Bolsa", son fracciones del predio "Camino Real".

b) El siete de mayo de dos mil dos, este Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia en el juicio agrario número 13/99, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es procedente para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal promovida por campesinos radicados en el Municipio de Nautla, Estado de Veracruz, que de constituirse se denominará "General Emiliano Zapata", y quedará ubicado en los Municipios de Nautla y Vega de Alatorre, en el Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal "General Emiliano Zapata", una superficie de 529-54-88 (quinientas veintinueve hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, ochenta y ocho centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán como sigue: de los predios: "Camino Real", propiedad de Mario Domínguez Hernández, con superficie de 176-68-15 (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, quince centiáreas); "Los Pinos", propiedad de José Ángel Gil Gamboa, con superficie de 75-11-00 (setenta y cinco hectáreas, once áreas); "San Agustín", propiedad de Fernando Ramos Ramos, con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas); Piedra Blanca o "Piedra Pinta", propiedad de Nicolás Esquerra Félix, con superficie de 92-24-00 (noventa y dos hectáreas, veinticuatro áreas); ubicados en el Municipio de Nautla, y "Gallo Verde", propiedad de Refugio Madrid Beltrán, con superficie de 125-51-73 (ciento veinticinco hectáreas, cincuenta y una áreas, setenta y tres centiáreas), ubicado en el Municipio de Vega de la Torre, todos del Estado de Veracruz, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria a contrario sensu, y 3-06-19.59 (tres hectáreas seis áreas, diecinueve centiáreas, cincuenta y nueve miliáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidas en los predios antes señalados, afectables con fundamento en el artículo 204 de la citada ley, para beneficiar a 123 (ciento veintitrés) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud...".

-Inconformes con la anterior resolución, Víctor Domínguez Bonilla, en su carácter de representante común de los quejosos Pelayo Gumersindo Manuel, Pelayo Terán Cristóbal, Perdomo Aburto Mariano, Pérez Sánchez Antonia, Pérez Sánchez Erick, Portugal Gutiérrez David, Prudencio Ferral Martín, y otros, mediante escrito presentado el doce de noviembre de dos mil dos, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, demandaron el amparo y protección de la justicia federal, la que admitida la demanda, fue registrada con el número 477/2002-6127, correspondiendo conocer al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el veintinueve de enero de dos mil tres, dictó sentencia, en la que concedió el amparo a los quejosos.

c) Este Tribunal Superior, el **diez de junio de dos mil cuatro**, dictó sentencia en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal promovida por campesinos radicados en el Municipio de Nautla, Estado de Veracruz, que de constituirse se denominará "General Emiliano Zapata", y quedará ubicado en los Municipios de Nautla y Vega de Alatorre, en el Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota por la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal "General Emiliano Zapata", una superficie de 185-26-50 (ciento ochenta y cinco hectáreas, veintiséis áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de los predios "Gallo Verde" con 125-96-69 (ciento veinticinco hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y nueve centiáreas), ubicado en el Municipio de Vega de Alatorre, Estado de Veracruz, propiedad de Refugio Madrid Beltrán; y "San Agustín" con 59-29-81 (cincuenta y nueve hectáreas, veintinueve áreas, ochenta y una centiáreas), ubicado en el Municipio de Nautla, Estado de Veracruz, propiedad de Fernando Ramos Ramos, afectables con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados a contrario sensu, para beneficiar a 369 (trescientos sesenta y nueve) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud...".

-En contra de dicha resolución, Lorenzo Sosa Pérez, Nahaman Barradas Cano y Rafael Alarcón Nostroza, quienes se ostentaron como Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo del poblado "General Emiliano Zapata", presentaron demanda de amparo directo, de la que correspondió conocer al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A. 90/2005, en el que, con fecha ocho de septiembre de dos mil cinco, se dictó sentencia, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal.

d) Este Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a dicha ejecutoria, el ocho de febrero de dos mil seis, dictó sentencia, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal promovida por campesinos radicados en el Municipio de Nautla, Estado de Veracruz, que de constituirse se denominará “General Emiliano Zapata”, y quedará ubicado en los Municipios de Nautla y Vega de Alatorre, en el Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota por la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal “General Emiliano Zapata”, una superficie de: 529-54-88 (quinientas veintinueve hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, ochenta y ocho centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán como sigue: de los predios: “Camino Real”, propiedad de Mario Domínguez Hernández, con superficie de 176-68-15 (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, quince centiáreas); “Los Pinos”, propiedad de José Ángel Gil Gamboa, con superficie de 75-11-00 (setenta y cinco hectáreas, once áreas); “San Agustín”, propiedad de Fernando Ramos Ramos, con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas); Piedra Blanca o “Piedra Pinta”, propiedad de Nicolás Esquerra Félix, con superficie de 92-24-00 (noventa y dos hectáreas, veinticuatro áreas); ubicados en el Municipio de Nautla, y “Gallo Verde”, propiedad de Refugio Madrid Beltrán, con superficie de 125-51-73 (ciento veinticinco hectáreas, cincuenta y una áreas, setenta y tres centiáreas), ubicado en el Municipio de Vega de la Torre, todos del Estado de Veracruz, afectables con fundamento en el artículo 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria a contrario sensu, y 3-06-19.59 (tres hectáreas seis áreas, diecinueve centiáreas, cincuenta y nueve milíáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidas en los predios antes señalados, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 123 (ciento veintitrés) capacitados originales que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución y se reconoce como representantes del núcleo de población, a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, siendo estos Lorenzo Sosa Pérez, Nahaman Barradas Cano y Rafael Alarcón Nostroza, como Presidente Secretario y Vocal del Poblado Emiliano Zapata, conforme a lo determinado en el considerando quinto de la presente sentencia; en lo que respecta a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud...”

-En contra de dicho fallo, los integrantes del **Comité Particular Ejecutivo del poblado “El Laurel”**, municipio de Vega de Alatorre, Estado de Veracruz, promovieron demanda de amparo indirecto, de la que conoció el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con el número de juicio de 1167/2003, en el que se dictó ejecutoria que concedió la Protección de la Justicia Federal, la que fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, por resolución dictada el veintidós de noviembre de dos mil siete, en el toca en revisión R.A. 280/2007.

e) Realizado lo conducente, este Tribunal Superior Agrario el veinticuatro de abril de dos mil ocho, dictó sentencia señalando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

“...PRIMERO.- Es de dotarse y se dota por la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal “General Emiliano Zapata”, Municipio de Nautla y Vega de Alatorre, Estado de Veracruz, una superficie de 125-51-73 (ciento veinticinco hectáreas, cincuenta y una áreas, setenta y tres centiáreas), que corresponden al predio denominado “Gallo Verde”, ubicado en el Municipio de Vega de la Alatorre, Estado de Veracruz, propiedad de Refugio Madrid Beltrán, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor, resultando afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, debiendo localizarse esta superficie con el plano proyecto que al efecto se elabore, a favor de ciento veintitrés capacitados, cuyos nombres se consignan en la resolución emitida por este Tribunal Superior Agrario el ocho de febrero de dos mil seis. Esta superficie se afecta y pasa a ser propiedad

del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Queda firme la resolución emitida por este Tribunal Superior Agrario el ocho de febrero de dos mil seis, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 404-03-15 (cuatrocientas cuatro hectáreas, tres áreas, quince centiáreas) de agostadero de buena calidad, que afectó y que no fue materia de la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo 1167/2003, que concedió la protección de la Justicia Federal al Comité Particular Ejecutivo del poblado El Laurel, Municipio de Vega de Alatorre y que fue confirmado el veintidós de noviembre de dos mil siete, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en el toca en revisión R.A. 280/2007...”.

-Inconformes con la sentencia antes citada, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal “General Emiliano Zapata”, Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, interpusieron demanda de amparo directo, de la que correspondió conocer al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número de juicio D.A. 301/2006, en el que, con fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, se dictó ejecutoria en la que concedió el amparo.

f) En cumplimiento a la ejecutoria D.A. 301/2006, con fecha **veintitrés de marzo de dos mil diez**, se dictó sentencia en el juicio agrario que nos ocupa, en la que se resolvió:

“...PRIMERO.- Es de dotarse y se dota por la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal “General Emiliano Zapata”, Municipio de Nautla y Vega de Alatorre, Estado de Veracruz, una superficie de terrenos de agostadero de buena calidad, que se tomarán de los predios: “Camino Real”, propiedad de Mario Domínguez Hernández, con superficie de 176-68-15 (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, quince centiáreas); “Los Pinos”, propiedad de José Ángel Gil Gamboa, con superficie de 75-11-00 (setenta y cinco hectáreas, once áreas); “San Agustín”, propiedad de Fernando Ramos Ramos, con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas); Piedra Blanca o “Piedra Pinta”, propiedad de Nicolás Esquerza Félix, con superficie de 92-24-00 (noventa y dos hectáreas, veinticuatro áreas) ubicados en los Municipios de Nautla y Vega de la Torre, todos del Estado de Veracruz, afectables con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria a contrario sensu y 3-06-19.59 (tres hectáreas seis áreas, diecinueve centiáreas, cincuenta y nueve miliáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidas en los predios antes señalados, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 123 (ciento veintitrés) capacitados, en lo que respecta a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Queda firme la resolución emitida por este Tribunal Superior Agrario el veinticuatro de abril de dos mil ocho, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 125-51-73 (ciento veinticinco hectáreas, cincuenta y una áreas, setenta y tres centiáreas), que afectó y que no fue materia de la ejecutoria pronunciada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintisiete de agosto de dos mil nueve, en el amparo D.A. 301/2006, que concedió la protección de la justicia federal al Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal “General Emiliano Zapata”.

SEGUNDO.- Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de esta sentencia, en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados, a la Secretaría de la Reforma Agraria; y a las dependencias del sector público señaladas en el considerando séptimo de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario el ocho de febrero de dos mil seis, para los efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Dese vista con una copia certificada de la presente sentencia al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 301/2006, del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria de veintisiete de agosto de dos mil nueve...”.

-En contra de dicha resolución la sucesión a bienes de Mario Domínguez Hernández por conducto de su albacea Liliana Gabriela Domínguez Zazueta, así como Fernando Ramos Ramos, en su carácter de propietarios de los predios “Camino Real” y “San Agustín”; por conducto de Rodolfo Concha Madrazo; con fecha seis de mayo de dos mil diez, presentaron demanda de amparo directo.

Demanda de la que inicialmente conoció el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que por acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil diez, la radicó con el número de juicio de amparo D.A. 584/2010 y ordenó se remitiera al Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, conociendo del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en el que se registró con el cuaderno de antecedentes C.A. 876/2010.

Con fecha once de febrero de dos mil once, el referido Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, se declaró incompetente para conocer del juicio de garantías, por lo que se ordenó su envío al Juez de Distrito en turno, con sede en Xalapa, en el Estado de Veracruz y no obstante ello, fue enviado a la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en la referida Entidad Federativa, pero con residencia en Boca del Río.

Demanda que fue turnada al Juzgado Quinto de Distrito con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, en donde se registró bajo el número 198/2011-I y por auto de nueve de marzo de dos mil once, se declaró incompetente, declinando ésta en favor del Juez de Distrito en Xalapa, Veracruz.

Posteriormente, la demanda fue turnada al Juzgado Segundo de Distrito en Xalapa, de Veracruz, donde fue radicada con el número 331/2011 y con fecha **veinticinco de julio de dos mil once**, se dictó sentencia en la que se resolvió:

“...PRIMERO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a la sucesión a bienes de Mario Domínguez Hernández y a Fernando Ramos Ramos, contra los actos y las autoridades, precisados y puntualizados en el considerando segundo, por los motivos expuestos en el diverso considerando sexto y para los efectos destacados al final del mismo...”.

Sentencia que causó ejecutoria por auto de siete de septiembre de dos mil once.

DÉCIMO OCTAVO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 331/2011, el Pleno de este Tribunal Superior Agrario, con fecha **veintisiete de octubre de dos mil once**, aprobó acuerdo por el que se dejó parcialmente insubsistente la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil diez, emitida en el juicio agrario 13/99, únicamente en lo que respecta a los predios denominados “Camino Real”, con superficie de 176-68-15 (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, quince centiáreas), y “San Agustín”, con 60-00-00 (sesenta hectáreas); y ordenó el turno de los autos a la Magistrada Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria emitiera el proyecto de sentencia correspondiente.

A efecto de estar en aptitud de cumplir con la ejecutoria ya referida, este Órgano Jurisdiccional, emitió los siguientes acuerdos y ordenó la diligencias que a continuación se indican:

DÉCIMO NOVENO.- Por oficio número 09070, de doce de diciembre de dos mil once, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal Superior Agrario, comunicó a esta Magistratura de Instrucción:

“...me permito remitir a Usted copia del oficio número 2830, fechado el 21 de abril de 2003, mediante el cual, el Secretario del Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, notificó a este Tribunal Superior Agrario el auto que levantó el aseguramiento que había ordenado la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada en la mencionada causa penal y no se decretó (entre otros) el decomiso de los bienes inmuebles descritos en el oficio de mérito, en cumplimiento a la resolución dictada por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito en el toca penal 521/2000, relativo a la causa penal 103/86 y acumulada 72/98, instruida en contra de Miguel Ángel Félix Gallardo con motivo de la cumplimentación de la ejecutoria de amparo directo D.P 2972/2001 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, mismas que en cinco fojas se adjuntan al presente...”:

Siendo pertinente señalar que el auto a que se refiere el oficio antes mencionado establece:

“...En los autos de la causa penal al rubro citada, instruida a MIGUEL ÁNGEL FÉLIX GALLARDO, se dictó un auto que a la letra dice:

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL TRES.

Téngase por recibido el oficio número 1673, del Magistrado del Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, por medio del cual remite testimonio de la resolución dictada en el toca penal 521/2000 relativo a la causa penal 103/86 y acumulada 72/98, instruida en contra de MIGUEL ÁNGEL FÉLIX GALLARDO, con motivo de la cumplimentación de la ejecutoria de amparo directo número D. P. 2972/2001 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; asimismo, devuelve el original de la causa penal en que se actúa constante de veintinueve tomos, con un total de doce mil quinientas noventa y un fojas útiles, solicitando el acuse de recibo, en la que resolvió: “PRIMERO.- En estricto acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se declara insubsistente la sentencia que este tribunal dictó el nueve de julio del año en dos mil uno, en el toca pena (sic) 521/2000, donde se confirmó la sentencia condenatoria de ocho de agosto del año dos mil, dictada por el antes Juez Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, quien de conformidad con el acuerdo general 55/2000 del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, turnó al Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales, la causa penal número 103/86 y su acumulada 72/98, instruida contra MIGUEL FÉLIX GALLARDO o MIGUEL ÁNGEL FÉLIX GALLARDO y en su lugar se dicta esta otra resolución en la que se reiteran los aspectos relativos a la comprobación de los delitos de ACOPIO DE ARMAS, previsto y sancionado en el artículo 83 bis, fracciones I y II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. COHECHO (diversos cuatro), previstos y sancionado en el artículo 222, fracción II, del Código Penal Federales en el Distrito Federal, contra MIGUEL FÉLIX GALLARDO o MIGUEL ÁNGEL FÉLIX GALLARDO, dentro de la causa penal 103/86 y su acumulada 72/98, para quedar como sigue:

“SEXTO.- Se decomisan los instrumentos y objetos del delito afectos a la causa, mas no así los bienes respecto de los cuales el juez de primer grado los consideró producto del ilícito contra la salud en sus modalidades de introducir el estupefaciente denominado cocaína ilegalmente al país, y sacar el narcótico denominado cocaína ilegalmente del país, por las razones asentadas en el considerando décimo primero de la presente resolución”.

Ahora bien, es estricto cumplimiento a la ejecutoria de apelación en cita, por lo que respecta a los bienes muebles e inmuebles afectos a la presente causa que a continuación se enlistan del uno al noventa y seis, al no haber sido procedente su decomiso, se ordena levantar su aseguramiento y su devolución a favor de quien acredite fehaciente su legal propiedad. Dichos bienes son los siguientes:

1.- (...)

(...)

82.- Predio rústico denominado "Camino Real", ubicado en la Congregación El Huanal, Municipio de Nautla, Veracruz, con superficie aproximada de cientos setenta y siete hectáreas, registrado bajo la inscripción setecientos dieciocho, a fojas de dos mil doscientos sesenta y uno dos mil doscientos sesenta y tres, del tomo octavo, sección primera, en la Oficina del Registro Público de la Propiedad de Misantla, Veracruz, el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

(...)

84.- Lote de terreno rústico setenta, ubicado en la Congregación de Boca de Chapa, Municipio de Nautla, Veracruz, con superficie de veinticinco hectáreas, cincuenta áreas, incluido en zona federal, que es de noventa y siete áreas y dieciocho centiáreas, registrado bajo la inscripción seiscientos treinta, fojas mil novecientos sesenta y nueve a la mil novecientos setenta y tres, tomo octavo, de la sección primera, del Registro Público de la Propiedad de Misantla, Veracruz, de dos de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, a nombre de Nicolás Esquerro Félix.

(...)

87.- Predio rústico setenta ubicado en la Congregación de Boca de "Chapachapa", Municipio de Nautla, Veracruz, con superficie de veinticinco hectáreas, cincuenta áreas incluida la zona federal de noventa y siete áreas, registrado bajo la inscripción seiscientos sesenta y cuatro, a fojas dos mil ochenta a dos mil ochenta y dos, tomo octavo de la sección primera, del Registro Público de la Propiedad de Misantla, Veracruz, a nombre de José Angel Gil Gamboa, de catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

(...)

91.- Lote de terreno rústico setenta, ubicado en la Congregación de Boca de "Chapachapa", Municipio de Nautla, Veracruz, con su superficie de veinticinco hectáreas, registrado bajo la inscripción seiscientos treinta y uno, a fojas mil novecientos setenta y cuatro a mil novecientos setenta y ocho, tomo octavo, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad, de Misantla, Veracruz, a nombre de Ramiro Murrieta Silva, de dos de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

(...)

93.- Terreno rústico setenta ubicado en la Congregación de Boca "Chapachapa", Municipio de Nautla, Veracruz, con superficie aproximada de veinticinco hectáreas, registrado bajo la inscripción doscientos dieciocho, a fojas mil novecientos sesenta y uno a mil novecientos sesenta y tres, del tomo octavo, de la sección primera, a nombre de Mario Domínguez Hernández, de fecha dos de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro...

97.-Predio rústico denominado "San Agustín", ubicado en la Congregación Raudal, Municipio de Nautla, Veracruz, con superficie aproximada de setenta hectáreas, (sic) registrado bajo la inscripción ochocientos treinta y cinco, a fojas dos mil seiscientos cuarenta y cuatro a dos mil seiscientos cuarenta y seis, tomo octavo, sección primera, del Registro Público de la Propiedad en Misantla, Veracruz, a nombre de Fernando Ramos...".

VIGÉSIMO.- En respuesta a dicho proveído, con fecha veintitrés de enero de dos mil doce, se recibió en este Tribunal, el oficio 529, de fecha veinte de enero de dos mil doce, suscrito por el Secretario del Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en la causa penal 203/2000, en el que se señaló:

“...En los autos de la causa penal, cuyo rubro se indica, se dictó un auto que a la letra dice:

“México, Distrito Federal, veinte de enero de dos mil doce.

Se tiene por recibido y se agrega a esta causa penal el oficio SSA/004/12, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con el cual, remite, la copia certificada del auto de diez de enero de esta anualidad, que emitió en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo 331/2011, promovido por Liliana Gabriela Domínguez Zazueta y otro, copia de la cual se advierte solicita información respecto al estado de la causa penal 103/86 y su acumulada 72/98, hoy causa penal 203/2000, del índice de este Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, así como de los predios denominados “Camino Real” y “San Agustín”, relacionados con la misma.

Respecto a la causa penal de referencia infórmese a la autoridad oficiante que la misma fue concluida mediante ejecutoria de catorce de abril de dos mil tres, dictada por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en los autos del toca penal 521/2000, en la que, entre otros, ordenó devolver a quien acreditara la legítima propiedad de los predios “Camino Real” y “San Agustín”, ubicados en Nautla, Veracruz.

En esa tesitura, hágase del conocimiento de la citada autoridad que en relación al predio denominado “San Agustín”, ubicado en la congregación de “El Raudal”, municipio de Nautla, Veracruz, con superficie aproximada de 60 (sesenta hectáreas) e inscrito bajo el número 835 (ochocientos treinta y cinco), en fojas 2,644 (dos mil seiscientos cuarenta y cuatro) a 2,646 (dos mil seiscientos cuarenta y seis), tomo cuatro, sección primera en la oficina del Registro Público de la Propiedad de Misantla, Veracruz, este órgano judicial, el dieciocho de agosto de dos mil diez, emitió una determinación que en lo conducente dice “(...) Por tal motivo este Juzgado de Distrito, restituye al incidentista FERNANDO RAMOS RAMOS, en el goce de sus derechos que como legítimo propietario del predio (...) para que los haga valer ante la autoridad correspondiente (...)”

Así en auto de veintisiete siguiente, al no haber sido recurrida la determinación en cita, en términos del numeral 102 del Código Federal de Procedimientos Penales, causó estado.

Ahora en relación, al predio denominado “Camino Real”, ubicado en la Congregación “El Hual”, municipio de Nautla, Veracruz, con superficie de 176.68.15 (ciento setenta y seis) hectáreas, (sesenta y ocho) áreas, (quince) centiáreas, linda en parte con Mauricio Huesca y en parte con Arturo Izquierdo Hebrad; al oriente 1,300.00 (mil trescientos) metros con carretera Cardel-Nautla; al poniente y noroeste 2,733.50 (dos mil setecientos treinta y tres punto cincuenta) metros con Avenida Rivera, Demetrio Cortés y Bertilde Obregón, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 718, a fojas 2261 a 2263, del tomo VIII Octavo, de la Sección Primera.

En interlocutoria de veinticuatro de septiembre de dos mil diez, se resolvió en lo que interesa: “(...) Por tal motivo este Juzgado de Distrito, restituye a la incidentista LILIANA GABRIELA DOMÍNGUEZ ZAZUETA, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria acumulada a bienes de MARIO ANTONIO DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZA (sic) y MARÍA GUADALUPE ZAZUETA ZAMUDIO, en el goce de sus derechos que como legítima representante de la sucesión tiene sobre el predio afectado (...) para que los haga valer ante la autoridad correspondiente (...)”

VIGÉSIMO PRIMERO.- Al proveído de referencia, recayó auto de treinta de enero de dos mil doce, emitido en los términos siguientes:

“...Se tiene por recibido el oficio de cuenta que remite el Secretario del Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, con el cual informa del estado que guarda la causa penal 103/86 y su acumulada 72/98, hoy causa penal 203/2000, del índice de dicho Juzgado, así como de los predios “Camino Real” y “San Agustín”, ubicados en Nautla, Veracruz y señala que la misma fue concluida mediante ejecutoria de catorce de abril de dos mil tres, dictada por el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en los autos del toca penal 521/2000, en la que, entre otros, ordenó devolver a quien acreditara la legítima propiedad de los predios “Camino Real” y “San Agustín”, ubicados en Nautla, Veracruz. Asimismo, informa que en relación al predio denominado “San Agustín”, ubicado en la congregación de “El Raudal”, municipio de Nautla, con superficie aproximada de 60 hectáreas e inscrito bajo el número 835 (ochocientos treinta y cinco), en fojas 2644 (dos mil seiscientos cuarenta y cuatro) a 2646 (dos mil seiscientos cuarenta y seis), tomo cuatro, sección primera, en la oficina del Registro Público de la Propiedad de Misantla, Veracruz, dicho Órgano Jurisdiccional, con fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, emitió determinación que en lo conducente señaló: “(...) Por tal motivo, este Juzgado de Distrito, restituye al incidentista FERNANDO RAMOS RAMOS, en el goce de sus derechos que como legítimo propietario del predio (...) para que los haga valer ante la autoridad correspondiente (...)” Incidencia que causo estado el veintisiete de agosto de dos mil diez, al no haber sido recurrida.

Respecto al predio denominado “Camino Real”, ubicado en la congregación “El Huanal”, municipio de Nautla, Veracruz, con superficie de 176-68-15 (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta y ocho aéreas quince centiáreas), linda en parte con MAURICIO HUESCA y en parte con ARTURO IZQUIERDO HEBRARD; al oriente 1300.00 (mil trescientos metros) con carretera Cardenal-Nautla; al poniente y noroeste 2733.50 (dos mil trescientos treinta y tres metros) con Avenida Rivera, DEMETRIO CORTES y BERTILDE OBREGÓN, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 718, a fojas 2261 a 2263, del tomo octavo, de la Sección Primera, señala que en interlocutoria de veinticuatro de septiembre de dos mil diez, se resolvió: “(...) Por tal motivo este Juzgado de Distrito, restituye a la incidentista LILIANA GABRIELA DOMINGUEZ ZAZUETA, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria acumulada a bienes de MARIO ANTONIO DOMINGUEZ HERNANDEZ y MARIA GUADALUPE ZAZUETA ZAMUDIO, en el goce de sus derechos que como legítima representante de la sucesión tiene sobre el predio afectado (...) para que los haga valer ante la autoridad correspondiente (...)” Incidencia que causó estado el cinco de octubre de dos mil diez, al no haber sido recurrida, de lo cual se toma conocimiento. Con fundamento en el artículo 195 de la Ley Agraria, agréguese a sus autos el oficio de cuenta para que obre como corresponda...”.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Por auto de ocho de febrero de dos mil doce, este Tribunal proveyó:

“...Vistos los presentes autos de los que se advierte que por acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil doce se tuvo por recibido el oficio 529 remitido por el Secretario del Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, con el cual informó del estado que guardaba la causa penal 103/86 y su acumulada 72/98, hoy causa penal 203/2000, del índice de dicho Juzgado, así como de los predios “Camino Real” y “San Agustín”, ubicados en Nautla, Veracruz, señalando que la misma fue concluida mediante ejecutoria de catorce de abril de dos mil tres, dictada por el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en los autos del toca penal 521/2000, en la que, entre otros, ordenó devolver a quien acreditara la legítima propiedad de los predios “Camino Real” y “San Agustín”, ubicados en Nautla, Veracruz; asimismo, informó que en relación al predio denominado “San Agustín”, ubicado en la congregación de “El Raudal”, municipio de Nautla, con superficie aproximada de 60 hectáreas e inscrito bajo el número 835 (ochocientos treinta y cinco), en fojas 2644 (dos mil seiscientos cuarenta y cuatro) a 2646 (dos mil seiscientos cuarenta y seis), tomo cuatro, sección primera, en la oficina del Registro Público de la Propiedad de Misantla, Veracruz, dicho Órgano Jurisdiccional, con fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, emitió determinación que en lo conducente señaló: “(...) Por tal motivo, este Juzgado de Distrito, restituye al incidentista FERNANDO RAMOS RAMOS, en el goce de sus derechos que como legítimo propietario del predio (...) para que los haga valer ante la autoridad correspondiente (...)” Incidente que causó

estado el veintisiete de agosto de dos mil diez, al no haber sido recurrida. Y respecto del predio "Camino Real", ubicado en la congregación "El Huanal", municipio de Nautla, Veracruz, con superficie de 176-68-15 (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta y ocho aéreas quince centiáreas), inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 718, a fojas 2261 a 2263, del tomo octavo, de la Sección Primera, señaló que por interlocutoria de veinticuatro de septiembre de dos mil diez, se resolvió: "(...) Por tal motivo este Juzgado de Distrito, restituye a la incidentista LILIANA GABRIELA DOMINGUEZ ZAZUETA, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria acumulada a bienes de MARIO ANTONIO DOMINGUEZ HERNANDEZ y MARIA GUADALUPE ZAZUETA ZAMUDIO, en el goce de sus derechos que como legítima representante de la sucesión tiene sobre el predio afectado (...) para que los haga valer ante la autoridad correspondiente (...)" Incidente que causó estado el cinco de octubre de dos mil diez.

En tal virtud, a fin de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo 331/2011, promovido por LILIANA GABRIELA DOMINGUEZ ZAZUETA Y OTRO, con copia del presente proveído gírese oficio al Tribunal Unitario Agrario Distrito 31 con sede en la Ciudad de Jalapa, Veracruz, para que en auxilio a las labores de este Órgano Jurisdiccional se lleve a cabo una inspección ocular en los predios denominados "Camino Real" y "San Agustín", Municipio de Nautla, Estado de Veracruz, a fin de señalar quien se encuentra en posesión de dichos predios, precisando nombres así como el carácter con que se ostentan, ya sea campesinos del núcleo solicitante "Emiliano Zapata" o de algún otro grupo y en su caso si son particulares, procediendo a notificar personalmente la realización de dicha inspección ocular al comité particular ejecutivo del poblado anotado al rubro; y hecho lo anterior deberá remitir las actuaciones correspondientes, a fin de estar en posibilidad de acordar lo que en derecho proceda...".

A efecto de que fuera desahogado el acuerdo en comento, se giró el oficio número SSA/120/12, dirigido al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz.

VIGÉSIMO TERCERO.- Con fecha ocho de marzo de dos mil doce, se recibió en este Tribunal Superior Agrario, el oficio número 446/2012, suscrito por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, al que acompañó ochenta y seis fojas correspondiente al despacho que le fuera girado.

Dentro de la documentación recibida se aprecian las siguientes constancias:

-Inspección Ocular de veintinueve de febrero de dos mil once; la que conforma con cinco fojas que contienen la información correspondiente a la misma y veinticuatro fojas con placas fotográficas;

-Acta circunstanciada de veintidós de marzo de dos mil diez, celebrada por un grupo de campesinos beneficiados para constituir el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Emiliano Zapata", misma que indican corresponde a una Asamblea General Extraordinaria: la que se conforma por tres fojas llenadas por ambos lados;

-Dos planos correspondientes a los predios "Camino Real" y "San Agustín", ambos del municipio de Nautla, Estado de Veracruz, respectivamente.

-52 fotocopias de las credenciales de elector expedidas a igual número de personas.

VIGÉSIMO CUARTO.- Documentación a la que recayó acuerdo del doce de marzo de dos mil doce, en el que se señaló:

"...Se tiene por recibido el oficio de cuenta mediante el cual el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, remite en cumplimiento al proveído de ocho de febrero de dos mil doce, las constancias relativas a la inspección ocular practicada en los predios denominados "Camino Real" y "San Agustín", ambos del municipio de Nautla, Estado de Veracruz, mismas que con fundamento en el artículo 195 de la Ley Agraria se ordena agregar a sus autos para que obren como corresponda..."

VIGÉSIMO QUINTO.- Con fecha catorce de marzo de dos mil doce, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "General Emiliano Zapata", municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, presentaron escrito por el que formularon diversas manifestaciones al que acompañaron nueve anexos.

Escrito al que recayó acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil doce, las que se ordenó agregar a los autos con fundamento en el artículo 195 de la Ley Agraria:

“...Se tiene por recibido el escrito signado por ERNESTINO MANCILLA MORALES, PASTOR GARCIA RAMOS e ISMAEL ARENAS SENO, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del poblado “Emiliano Zapata”(sic); visto su contenido, dígase a los promoventes que se tienen por hechas sus manifestaciones, mismas que serán tomadas en consideración, en lo procedente, al momento de formular el proyecto de sentencia que en derecho proceda. Con fundamento en el artículo 195 de la Ley Agraria, agréguese a sus autos el escrito y anexos de cuenta para que obren como corresponda...”

VIGÉSIMO SEXTO.- El once de abril de dos mil doce, se recibió en este Tribunal Superior Agrario, el oficio número 706/2012, de tres de abril de dos mil doce, suscrito por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, en el que manifestó:

“...Visto el escrito de cuenta signado por los CC. JOSE BAELLA VICTORIO Y OTROS, atento al contenido del mismo, y tomando en cuenta que se trata de un expediente del índice del Tribunal Superior Agrario, remítase mediante atento oficio a dicho Órgano Colegiado, para que provea lo conducente...”

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Documentación a la que recayó acuerdo de doce de abril de dos mil doce, en el que se expuso:

“...Se tiene por recibido el oficio de cuenta suscrito por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 31, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, con el cual acompaña un escrito signado por JOSE BAENA VICTORIO y treinta y seis firmantes más, quienes se dicen beneficiarios y poseedores del predio denominado “Camino Real”, municipio de Nautla, estado de Veracruz e integrantes del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará “General Emiliano Zapata”, municipio de Tlapacoyan, Estado de mismo nombre, quienes solicitan que se les informe en base a que sustentó jurídico, el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario de referencia, realizó visita de inspección al predio en comento. Dígase a los ocursoantes que una vez que promuevan por conducto de los integrantes del comité particular ejecutivo del poblado anotado al rubro, se acordará lo que en derecho proceda...”

VIGÉSIMO OCTAVO.- Por su parte, Jacobo Trujillo Alanco, José Fulgencio Guerrero Quezada, André Briones Colio, quienes se ostentaron como integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará “General Emiliano Zapata”, municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, exhibieron escrito fechado el veintiuno de septiembre de dos mil once, dirigido a la “Corte Internacional de Justicia en La Haya, Países Bajos” en el que formularon breves manifestaciones.

VIGÉSIMO NOVENO.- Al documento anterior, le recayó auto de diecisiete de abril de dos mil doce, formulado en los términos siguientes:

“...Se tiene por recibido el escrito signado por JACOBO TRUJILLO ALANCO, JOSÉ FULGENCIO GUERRERO QUEZADA y ANDRÉ BRIONES COLIO, quienes se ostentan como integrantes del comité particular ejecutivo del poblado anotado al rubro. Dígase a los promoventes que no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que de autos se advierte que no tienen personalidad en el juicio agrario en que se actúa, lo anterior con fundamento en los artículos 1° y 276 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal virtud se pone a su disposición las copias simples que acompañan a su escrito, previa razón que por su recibió se deje en autos...”

TRIGÉSIMO.- El dieciocho de abril de dos mil doce, Ernestino Mancilla Morales, Pastor García Ramos e Ismael Arenas Seno, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, presentaron escrito en el que solicitaron copia certificada de la inspección ocular de fecha uno de diciembre de dos mil once; el cual fue acordado de conformidad el veintinueve de abril de dos mil doce.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- El veinticuatro de abril de dos mil doce, se recibió escrito formulado Lorenzo Sosa Pérez y otros, quienes se ostentaron como integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará “General Emiliano Zapata”, municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, por el que manifestaron promover incidente nulidad de diversas notificaciones y actuaciones judiciales.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Escrito respecto del cual se dictó proveído de dos de mayo de dos mil doce, en el que se expuso:

“...Se tiene por recibido el escrito signado por LORENZO SOSA PEREZ, NAHAMAN BARRADAS CANO y RAFAEL ALARCON NOSTROZA, quienes se ostentan como integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado anotado al rubro y promueven incidente de nulidad de notificaciones respecto del auto de fecha doce de febrero de dos mil doce, dictado en el juicio agrario en que se actúa. Dígase a los promoventes que por acuerdo de Magistrado Presidente de ocho de julio de dos mil diez, les fue reconocido a ERNESTINO MANCILLA MORALES, PASTOR GARCIA RAMOS E ISMAEL ARENAS SENO, el carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del poblado “Emiliano Zapata”, por lo que en lo sucesivo deberán promover por conducto de quienes actualmente tienen reconocida la personalidad en el presente asunto.

No obstante cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley Agraria, las cuestiones incidentales que se susciten ante los Tribunales Agrarios, se resolverán conjuntamente con el principal, esto es, dentro del juicio agrario 13/99, por lo tanto con fundamento en el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no ha lugar a tener por admitido el incidente que proponen por ser notoriamente improcedente...”.

TRIGÉSIMO TERCERO.- El veinticinco de mayo de dos mil doce, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará “General Emiliano Zapata”, municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, presentaron escrito por el que formularon diversas manifestaciones.

TRIGÉSIMO CUARTO.- Escrito al que recayó acuerdo de cuatro de junio de dos mil doce, el que se emitió en los términos que a continuación se indican:

“...Se tiene por recibido el escrito signado por ERNESTINO MANCILLA MORALES, PASTOR GARCIA RAMOS E ISMAEL ARENAS SENO, en su carácter de integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado anotado al rubro, quienes formulan diversas manifestaciones y solicitan que se ordene una ejecución parcial respecto de los predios que no han sido motivo de amparo. Dígase a los promoventes que se tienen por hechas sus manifestaciones y en cuanto a su solicitud, dígase que no ha lugar a acordar de conformidad, en virtud de que a la fecha se encuentra pendiente de resolver el recurso de revisión promovido por GABRIEL GÓMEZ PÉREZ y otros, en contra de la sentencia de fecha diez de abril de dos mil doce, pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz; en el juicio de garantías 321/2011 y sus acumulados 326/2011 y 638/2011; así como el juicio de garantías 331/2012, tramitado por LORENZO SOSA PÉREZ y otros ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz...”.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Nuevamente el doce de junio de dos mil doce, las personas antes referidas exhibieron escrito ante este Tribunal Superior Agrario acompañado de un anexo.

TRIGÉSIMO SEXTO.- Documento al que recayó acuerdo de catorce de junio de dos mil doce, en el que se indicó:

“...Se tiene por recibido el escrito signado por ERNESTINO MANCILLA MORALES, PASTOR GARCIA RAMOS E ISMAEL ARENAS SENO, en su carácter de integrantes del comité particular ejecutivo del poblado anotado al rubro, quienes en alcance a su escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil diez, registrado con el número de folio 10440, nuevamente exhiben copia certificada del acta de asamblea de reestructuración del comité particular ejecutivo, de fecha veintidós de marzo de ese mismo año. Con fundamento en el artículo 173, párrafo sexto de la Ley Agraria, se tiene por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Doctor Martínez del Río, número 198, departamento 205, colonia Doctores, código postal 06720, en esta Ciudad y por autorizados para los mismos efectos a PEDRO RAMÍREZ BRAVO y BLANCA HILDA FOSADOS MUÑOZ. Asimismo, con fundamento en el artículo 195 del precepto legal invocado, agréguese a sus autos el escrito y anexo de cuenta para que obren como corresponda...”.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- El veintinueve de agosto de dos mil doce, este Órgano Jurisdiccional emitió el siguiente auto:

“... el Secretario General de Acuerdos, con fundamento en el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, da cuenta a la Magistrada Instructora, con el estado procesal que guardan los autos del juicio agrario en que se actúa...”

...Vistos los presentes autos de los que se advierte que por acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil doce, se solicitó al Tribunal Unitario Agrario Distrito 31 con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, llevara a cabo una inspección ocular en los predios denominados “Camino Real” y “San Agustín”, Municipio de Nautla, Estado de Veracruz, a efecto de señalar quien o quienes se encontraban en posesión de dichos predios, a fin de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo 331/2011, promovido por LILIANA GABRIELA DOMINGUEZ ZAZUETA Y OTRO. Que mediante proveído de fecha doce de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el oficio 446/2012, con el cual el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, remitió las constancias relativas a la inspección ocular practicada en los mencionados predios, en cumplimiento al citado proveído de ocho de febrero de dos mil doce, sin que de autos se advierta que las partes legitimadas dentro del procedimiento hayan formulado manifestación alguna.-

En tal virtud, a fin de no violentar las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, con las actuaciones relativas a la inspección ocular practicada en los predios de referencia, dese vista a las partes para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga, en la inteligencia de que con sus manifestaciones o sin ellas se procederá a formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda. Lo anterior con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, 188 y 189 de la Ley Agraria vigente...”

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Con motivo del proveído antes citado, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, con fecha cinco de septiembre de dos mil doce, presentaron escrito por el que desahogaron la vista respectiva, el cual por acuerdo de once de septiembre de dos mil doce, se ordenó glosar a los autos.

TRIGÉSIMO NOVENO.- El veinticinco de septiembre de dos mil doce, se exhibió escrito formulado por el licenciado Daniel Flores Yeveverino, en el que, entre otras cuestiones, manifestó promover a nombre de los beneficiarios y posesionarios reconocidos en la sentencia de ocho de febrero de dos mil seis.

CUADRAGÉSIMO.- Escrito que fue acordado el veintiséis de septiembre de dos mil doce, en los siguientes términos:

“...Se tiene por recibido el escrito signado por DANIEL FLÓRES YEVEVERINO, quien dice representar a “...beneficiarios y posesionarios reconocidos en la sentencia del Tribunal Superior Agrario de fecha 8 de febrero de 2006, dentro del Juicio Agrario 13/99...” (sic) y solicita, entre otras cosas, se le reconozca el interés jurídico. Dígase al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que de autos se advierte que no tiene personalidad en el juicio agrario en que se actúa, además de no acompañar ningún documento con el cual acredite que alguien le ha conferido el carácter con que se ostenta. Lo anterior con fundamento en el artículo 1º y 276 del Código Federal de Procedimientos Civiles...”

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- El quince de noviembre de dos mil doce, Apolinar García Aguilar y otros, presentaron escrito en el que formularon diversas manifestaciones, mismo que fue acompañado de sesenta y seis anexos.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Ocurso y anexo, a los que, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, recayó acuerdo en el que se indicó:

“...Se tiene por recibido el escrito signado por Apolinar García Aguilar y sesenta y cinco firmantes más, quienes dicen ser beneficiados y poseionarios reconocidos en la sentencia de fecha ocho de febrero de dos mil seis, dictada en el juicio agrario en que se actúa y solicitan, entre otras cosas, se les reconozca el interés jurídico, así como la personalidad de sus representantes y asesores. Dígase a los promoventes que no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que de autos se advierte que no tiene personalidad en el juicio agrario en que se actúa, por lo que en lo sucesivo deberán de promover por conducto de los integrantes del comité particular ejecutivo del poblado anotado al rubro...”

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- El veintiocho de noviembre de dos mil doce, se recibió el oficio número 2328/2012, formulado por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 y anexos respectivos, en el que se señaló:

“...Mediante el presente oficio me permito informarle lo siguiente:

“...Visto el escrito y anexos de APOLINAR GARCÍA AGUILA Y OTROS, en el cual manifiestan que no han sido tomados en cuenta, ni informados de los acuerdos, promociones, amparos o cualquier otra acción que tenga repercusión en el expediente citado, además solicitan se les reconozca interés jurídico; y toda vez que el expediente 13/99 es del índice del Tribunal Superior Agrario, remítase el escrito y anexos, mediante atento oficio a dicho Órgano Colegiado, para los efectos legales procedentes...”

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Ocurso y anexos, respecto de los que, con fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, se dictó acuerdo en el que se indicó:

“...Se tiene por recibido el oficio de cuenta, signado por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 31, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, mediante el cual remite un escrito y anexos de Apolinar García Aguilar y sesenta y seis firmantes más, quienes dicen ser beneficiados y poseionarios reconocidos en la sentencia de fecha ocho de febrero de dos mil seis, dictada en el juicio agrario en que se actúa y en el acta de asamblea de fecha veintidós de marzo de dos mil diez; quienes solicitan les sea reconocido el interés jurídico, así como la personalidad de sus representantes y asesores. Dígase a los promoventes que no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que de autos se advierte que no tienen personalidad en el juicio agrario en que se actúa, por lo que en lo sucesivo deberán de promover por conducto de los integrantes del comité particular ejecutivo del poblado anotado al rubro...”;

CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Este Tribunal Superior Agrario, con fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, dictó sentencia en el juicio agrario 13/99, en la que resolvió:

“...PRIMERO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo indirecto 331/2011, por lo que atendiendo a los lineamientos de la misma se determina que los predios “Camino Real”, con superficie de 176-68-15 (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, quince centiáreas) propiedad de Liliána Gabriela Domínguez Zazueta en su carácter de heredera y albacea de la sucesión a bienes de Mario Domínguez Hernández y “San Agustín”, con 60-00-00 (sesenta hectáreas), propiedad de Fernando Ramos Ramos; son inafectables para el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado “General Emiliano Zapata”, municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz.

Queda firme la resolución emitida por este Tribunal Superior Agrario, el veintitrés de marzo de dos mil diez, únicamente por lo que no fue materia del juicio de amparo 331/2011.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a efecto de que se proceda a hacer la cancelación respectiva y en el Registro Agrario Nacional; ejecútese.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Remítase testimonio de esta sentencia al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con motivo del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto 331/2011...”.

CUADRAGÉSIMO SEXTO.- El diecisiete de abril de dos mil trece, se recibió en este Órgano Jurisdiccional copia certificada del acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil trece, dictado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo indirecto 331/2011, promovido por Rodolfo Concha Madrazo, apoderado legal de Liliana Gabriela Domínguez Zazueta, en su carácter de heredera y albacea de Mario Domínguez Hernández, y Fernando Ramos Ramos.

Acuerdo en el que el Juez de Distrito señaló:

“...Del estado procesal que guarda este expediente y la certificación secretarial que antecede, se advierte que ha transcurrido el término concedido a la parte quejosa para que manifestara lo que a su interés conviniera, respecto del cumplimiento dado a la sentencia de amparo; en consecuencia, se procede a analizar si conforme con las constancias remitidas por las autoridades responsables la ejecutoria de amparo está cumplida.

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO

Para el examen indicado, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

III) El acto reclamado se hizo consistir en:

“**ACTOS RECLAMADOS.** De las autoridades señaladas como responsables Ordenadoras, reclamamos los quejosos, la ilegal SENTENCIA emitida por los C. C. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, DENTRO DEL JUICIO AGRARIO 13/99, DE FECHA veintitrés de marzo de dos mil diez, en la parte (...).

De las autoridades señaladas como responsables ejecutoras en los número 1 y 2 del capítulo respectivo, la parte conducente del resolutivo: ‘SEGUNDO... Inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva’.

De las autoridades señaladas como responsables ejecutoras en los números 3 y 4, del capítulo respectivo, la parte conducente del resolutivo: ‘SEGUNDO... Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz, respectivamente’.

De la autoridad señalada como responsable ejecutora en el número 5, del capítulo respectivo, la parte conducente del resolutivo: ‘SEGUNDO... Asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia’.

IV) La sentencia de amparo se concedió para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, con residencia en México, Distrito Federal hiciera lo siguiente:

a) Dejara insubsistente, únicamente, en lo que respecta a los predios denominados “Camino Real” (176-68-15 hectáreas) y “San Agustín” (60-00-00 hectáreas), ubicados en el municipio de Nauta, Veracruz, la determinación de veintitrés de marzo de dos mil diez, emitida en el expediente 13/99, de su índice, deducido del diverso administrativo 513, relativo a la dotación de terrenos del Nuevo Centro de Población Ejidal “General Emiliano Zapata”.

b) Al pronunciarse nuevamente, resolviera con libertad de jurisdicción, lo que podrá hacer en el mismo sentido, pero subsanando los defectos formales que le fueron destacados; asimismo, realizara pronunciamiento, en relación al aseguramiento que pesaba sobre los predios mencionados en líneas precedentes; de igual forma, valorara el informe rendido por el ingeniero José Enrique Guerrero Cano, de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

III) En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el Tribunal responsable, con residencia en México, Distrito Federal, mediante comunicado de anotación 5735 (foja 286), informó que mediante resolución de veinticuatro de enero de la presente anualidad, dejó insubsistente parcialmente la sentencia emitida el veintitrés de marzo de dos mil diez, en el juicio agrario 13/99, de su índice y, con plenitud de jurisdicción, dictó otra siguiendo los lineamientos trazados en la ejecutoria de amparo.

Sin embargo, aun con lo anterior, del análisis de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte que no dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo, ya que el Tribunal responsable omitió valorar e informar rendido por el ingeniero José Enrique Guerrero Cano, de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, para lo cual debía establecer los datos, razones y circunstancias particulares correspondientes que lo llevaron a darle valor probatorio. Es decir, el Tribunal Superior Agrario, solo se limitó a referir que *“en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el comisionado ingeniero José Enrique Guerrero Cano, rindió informe ‘...pormenorizando de los predios señalados como de presunta afectación agraria... según la publicación de la solicitud en el Diario Oficial de la Federación de la Federación de fecha 23 de diciembre de 1997 y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz del 13 de enero del presente año, los denominados “Camino Real”, “Gallo Verde”, “Los Pinos”, “San Agustín”, “Piedra Pinta” y “Chapachapa” ubicándolos en el Municipio de Nuatla en esta Entidad Federativa...”*; no pasa inadvertido que transcribió el contenido informe rendido por el ingeniero mencionado en líneas precedentes (foja 607 vuelta a 609 vuelta), sin que haya valorado su contenido ni expuesto razonamiento alguno en el que basó sus conclusiones.

Por tal motivo, se concluye que el Tribunal Superior Agrario, con residencia en México, Distrito Federal, al cual le asiste el carácter de autoridad responsable, no ha cumplido con la ejecutoria de amparo.

IV) Con base en lo anterior, y con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, requiérase nuevamente al Tribunal Superior Agrario, con residencia en México, Distrito Federal, para que en el término de veinticuatro horas, contando a partir de que quede legalmente notificado de este proveído, justifique haber dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo o, en su defecto, comunique la medida que ha adoptado con tal finalidad o el impedimento legal que tenga para hacerlo, apercibido que de no cumplir se continuará con el procedimiento establecido en el segundo de los artículos invocados...”.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: En cumplimiento al proveído antes referido, el Pleno de este Tribunal Superior Agrario, el veintitrés de abril de dos mil trece, aprobó acuerdo en el que dejó sin efectos la sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, dictada en el juicio agrario 13/99 y ordenó su turno a esta Magistratura, para que siguiendo los lineamientos respectivos se formule el proyecto de sentencia y lo someta a la aprobación del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Este Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el nueve de mayo de dos mil trece, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo indirecto 331/2011, y al acuerdo de nueve de abril de dos mil trece, por lo que atendiendo a los lineamientos de la misma se determina que los predios “Camino Real”, con superficie de 176-68-15 (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, quince centiáreas) propiedad de Liliana Gabriela Domínguez Zazueta en su carácter de heredera y albacea de la sucesión a bienes de Mario Domínguez Hernández y “San Agustín”, con 60-00-00 (sesenta hectáreas), propiedad de Fernando Ramos Ramos; son inafectables para el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado “General Emiliano Zapata”, municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz.

Queda firme la resolución emitida por este Tribunal Superior Agrario, el veintitrés de marzo de dos mil diez, únicamente por lo que no fue materia del juicio de amparo 331/2011...”.

CUADRAGÉSIMO NOVENO.- En contra de las resoluciones dictadas por este Tribunal Superior Agrario, el veintitrés de marzo de dos mil diez y el nueve de mayo de dos mil trece, María Asunción Gil Gamboa, en su carácter de heredera y albacea de la sucesión a bienes de José Ángel Gil Gamboa, respecto del predio “Los Pinos”, Alma Linda Castro González, en su carácter de heredera y albacea de la sucesión a bienes de Nicolás Esquerza Félix, en relación al predio “Piedra Blanca” o “Piedra Pinta” y Fausto Álvarez Velázquez por conducto de su apoderado legal Rodolfo Concha Madrazo, en relación al predio “Santa Ernestina”; mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, mismo que quedó radicado bajo el número 862/2014, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, el que dictó sentencia el trece de mayo de dos mil quince, concediendo el amparo y la protección de la Justicia Federal a los quejosos, razonando lo siguiente:

“QUINTO. Análisis de los conceptos de violación.

Los conceptos de violación son substancialmente fundados.

La parte quejosa manifiesta en esencia, que la resolución reclamada es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que las resoluciones reclamadas, vulneraron sus derechos de legalidad, certeza jurídica y exacta aplicación de la ley, al afectar los bienes inmuebles de su propiedad.

Así mismo, la parte quejosa aduce que existió por parte del Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, una violación directa al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la citada responsable, tenía conocimiento que por las condiciones jurídicas que afectaban los predios relativos, no eran susceptibles de ser dotados en vía de ampliación o creación de un Núcleo de Población Ejidal; sin embargo, en el expediente agrario 13/1999, de su índice, así se ordenó.

Los conceptos de violación son substancialmente fundados, como se explica a continuación:

HIPÓTESIS NORMATIVA

El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 16. (Se transcribe)”

En ese sentido, los actos de autoridad sólo estarán motivados cuando contengan los datos, razones y circunstancias particulares considerados, para determinar que, en un caso particular, se actualizó cierto supuesto jurídico, con las consecuencias respectivas.

En consecuencia, para motivar un acto la autoridad emisora, debe precisar cuáles fueron los medios de prueba que le hicieron llegar a su determinación, lo que implica el establecimiento, en particular, de los elementos de convicción tomados en consideración; el valor y alcance probatorio que les corresponde; así como los razonamientos correspondientes, a efecto de establecer cuáles fueron los hechos que tuvo por demostrados, a fin de permitir a la parte quejosa no solo reconocer los motivos respectivos, sino de ser el caso, controvertirlos en defensa de sus intereses.

HECHOS

En principio, deben destacarse los antecedentes del caso como refiere la autoridad responsable en su informe justificado, de los que se advierte sustancialmente lo siguiente:

Por escrito de veinte de junio de mil novecientos ochenta y nueve, un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Tapacoyan, Estado de Veracruz, solicitaron al Gobernador de esa entidad la dotación de tierras por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría “General Emiliano Zapata”, en el que señalaron como probablemente afectables los predios “Camino Real”, “Gallo Verde”, “Los Pinos”, “San Agustín”, “Piedra Pinta” y “Chapachapa”, ubicados dentro de los Municipios de Nautla y Vega de Alatorre, Veracruz, incautados por la Procuraduría General de la República a Miguel Ángel Félix Gallardo (foja 93 del tomo 3 de puebas)

El trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete fue instaurado el expediente respectivo y radicado con el número 513 (foja 75 del tomo 38 de pruebas).

El Coordinador Agrario en el Estado de Veracruz y el Representante Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria, respectivamente designaron a José Enrique Guerrero Cano, a efecto de que realizara los trabajos técnicos e informativos en los predios señalados como de posible afectación, entre ellos los denominados “Camino Real”, “Los Pinos” y “Santa Ernestina” (fojas 66 y 67 del tomo 2 de pruebas).

El catorce de noviembre de dos mil, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en la que, sustancialmente, concedió al grupo promovente para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal “General Emiliano Zapata” una superficie de 529-54-88 (quinientas veintinueve hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, ochenta y ocho centiáreas) de agostadero de buena calidad, tomada de los predios: “Camino Real”, propiedad de Mario Domínguez Hernández, con superficie de 176-68-15 (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, quince centiáreas); “Los Pinos”, propiedad de José Ángel Gil Gamboa, con superficie de 75-11-00 (setenta y cinco hectáreas, once áreas); “San Agustín”, propiedad de Fernando Ramos Ramos, con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas); “Piedra Blanca” o “Piedra Pinta”, propiedad de Nicolás Ezquerza Félix, con superficie de 92-24-00 (noventa y dos hectáreas, veinticuatro áreas); ubicados en el Municipio de Nautla; y “Gallo Verde”, propiedad de Refugio Madrid Beltrán, ubicado en el Municipio de Vega de Alatorre, todos del Estado de Veracruz (fojas 2592 a 2599).

Seguido el procedimiento en el juicio 13/1999, el Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, en cumplimiento a diversas ejecutorias de amparo, el veintitrés de marzo de dos mil diez, dictó entre otras resoluciones, la que constituye uno de los actos reclamados en este juicio, en la que determinó lo siguiente:

“(.) PRIMERO.- (SE TRANSCRIBE)”

Asimismo, en la resolución de nueve de mayo de dos mil trece (que constituye uno de los actos reclamados), emitida en los autos del juicio agrario 13/1999, el Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

Posteriormente, en proveído de diecinueve de mayo de dos mil catorce (que constituye uno de los actos reclamados), emitido en los autos del juicio agrario 13/1999, el Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

“(Se transcribe)”

Por otra parte, debe destacarse el oficio número 2830, de veintiuno de abril de dos mil tres, mediante el cual, el Juez Octavo de Procesos Penales Federales, informó al Presidente del Tribunal Superior Agrario, ambos con sede en México, Distrito Federal, lo siguiente:

“(Se transcribe)”

Por otra parte, en la resolución reclamada de veintitrés de marzo de dos mil diez, el Tribunal Superior Agrario, responsable, señaló que el profesionista instruido para llevar a cabo los trabajos técnicos e informativos en los predios señalados como de probable afectación (entre ellos “Camino Real”, “Los Pinos” y Piedra Blanca), manifestó:

“OPINIÓN DEL COMISIONADO.- (SE TRANSCRIBE)”

CONCLUSIÓN

En el caso, respetuosamente se concluye que como afirma la parte quejosa en sus conceptos de violación, la resolución reclamada carece de motivación, en contravención, a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la autoridad responsable, al emitir la resolución veintitrés de marzo de dos mil tres (sic), que constituye uno de los actos reclamados, omitió exponer los razonamientos que lo llevaron a decidir en el sentido en que lo hizo, a efecto de motivar la resolución controvertida, puesto que se limitó a afirmar, que los predios, entre ellos “Camino Real” y “Piedra Blanca” o “Piedra Pinta”, eran

susceptibles de afectación para dotar de terrenos al Nuevo Centro de Población Ejidal “General Emiliano Zapata”, Municipio de Nautla y Vega de Alatorre, Veracruz, en términos de las diversas disposiciones legales que citó, sin dar a conocer a la parte afectada las argumentaciones y la valoración de las pruebas que obran en el expediente, para que tuviera posibilidad de controvertir la decisión, si así lo considerara conveniente.

Se afirma lo anterior, pues de la lectura de la sentencia reclamada de veintitrés de marzo de dos mil tres (sic), se advierte que el Tribunal responsable al resolver, entre otras cuestiones, omitió realizar pronunciamiento en relación con la opinión del comisariado, en la cual manifestó que se abstenía de formular el proyecto para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, en razón de que los predios confrontaban un problema de tipo judicial, que impedían a sus propietarios su explotación, circunstancia que se oponía a lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; pues si bien es cierto que se hizo mención de tal informe en la sentencia reclamada, no menos lo es que, como se dijo, soslayó valorar el mismo; lo que evidencia, como se puntualizó, la falta de motivación de la sentencia analizada.

En ese mismo sentido, por cuanto hace a la resolución de nueve de mayo de dos mil trece, emitida en cumplimiento al diverso juicio de amparo 331/2011, del índice de este juzgado, donde señaló que quedaba firme la resolución de veintitrés de marzo de dos mil diez, únicamente por lo que no había sido materia del juicio de amparo en cita, aun cuando determinó inafectables entre otro, el predio denominado “Camino Real”, omitió valorar el plano regional elaborado por el ingeniero Juan Manuel Villalobos López, que señalaba en una “nota” al margen que el predio “Santa Ernestina” propiedad del hoy quejoso Fausto Álvarez Velázquez, constituía una fracción del referido “Camino Real”, circunstancia que era necesita a efecto de no vulnerar los derechos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de éste; o en su caso, exponer los motivos por los cuales era considerado independiente, para que la parte quejosa tuviera la certeza jurídica de la situación legal relativa al citado inmueble.

En otro sentido, es importante destacar, que en las resoluciones reclamadas de veintitrés de marzo de dos mil tres(sic) y nueve de mayo de dos mil trece (dictada en cumplimiento a una sentencia de amparo), la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, soslayó analizar el oficio 2830, de veintiuno de abril de dos mil tres, mediante el cual, el Juez Octavo de Procesos Penales Federales, con sede en México, Distrito Federal, le informó que entre otros bienes muebles e inmuebles, incluidos los predios denominados “Los Pinos”, “Piedra Blanca” o “Piedra Pinta” y “Camino Real”, al no haber sido procedente su decomiso, se ordenaba levantar su aseguramiento y su devolución a favor de quien acreditara su legal propiedad; circunstancia que evidencia la falta de motivación a que se hace referencia en esta sentencia; pues ante tal conocimiento, era necesario que el citado Tribunal expusiera la razón que lo llevó a determinar por qué los predios propiedad de la parte quejosa, eran susceptibles de ser dotados por vía de creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, ya que al no hacerlo, las referidas determinaciones devienen inconstitucionales.

En las relatadas condiciones, si para motivar las resoluciones reclamadas, la autoridad responsable debió establecer los datos, razones y circunstancias particulares que tomó en cuenta; y en el caso, omitió exponer los razonamientos correspondientes, conforme lo destacado; incumplió con el mandato constitucional, en perjuicio de la parte quejosa, en tanto que no tuvo posibilidad de controvertir lo conducente en defensa de sus derechos humanos.

Ante la violación formal destacada, no es posible analizar las omisiones en que incurrió, y que ello significaría sustituirse al criterio de la autoridad responsable, lo cual no es legalmente permisible, porque ese aspecto es una atribución de la autoridad de instancia y no corresponde con los fines del juicio de amparo.

No pasa inadvertido, que la parte quejosa en sus conceptos de violación señala la falta o indebido emplazamiento al juicio agrario 13/1999, del índice del Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, lo que podría traer como consecuencia la reposición del procedimiento en el caso; sin embargo, respetuosamente se considera, que tomando en consideración que dicho procedimiento ha sido objeto de diversas ejecutorias de amparo (tanto en la vía directa como en la indirecta) resulta más benéfico para la parte quejosa, el sentido adoptado en la presente resolución, ya que con éste, la autoridad responsable, observando las consideraciones expuestas, deberá analizar la procedencia o no, de la dotación materia de las resoluciones recurridas; lo que posibilita a la quejosa, de ser el caso, a ejercer los medios legales conducentes para la defensa de sus intereses.

Es aplicase al caso la tesis siguiente:

“FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE APLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTA UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE ADOPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA. (SE TRANSCRIBE)”

Finalmente, por cuanto al auto de diecinueve de mayo de dos mil catorce, que refiere la parte quejosa es violatorio de derechos, ante la inobservancia del principio jurídico de la “Cosa Juzgada” o “Cosa Juzgada Refleja” resulta innecesario su análisis en esta vía; ello en principio, por la determinación adoptada respecto a las resoluciones veintitrés de marzo de dos mil tres y nueve de mayo de dos mil trece, en que refiere la parte quejosa no fue aplicado, pues estará si así lo considera necesario, en posibilidad de solicitar su aplicación nuevamente ante la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal; y en el supuesto de su no aplicación estará en aptitud de ejercer el medio legal que a su interés convenga en defensa de sus intereses.

En consecuencia, procede conceder el amparo solicitado, para los siguientes efectos:

a) El Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, deberá dejar insubsistente, las resoluciones emitidas de veintitrés de marzo de dos mil tres (sic) y nueve de mayo de dos mil trece, únicamente en lo que respecta a los predios denominados “Santa Ernestina”, propiedad de Fausto Álvarez Velázquez (considerado como integrante del predio “Camino Real”; “Los Pinos”, propiedad de José Ángel Gil Gamboa y Piedra Blanca o “Piedra Pinta”, propiedad de Nicolás Esquerza Félix, ubicados en el Municipio de Nautla y Vega de Alatorre, Estado de Veracruz, emitida en el expediente 13/1999, de su índice, relativo a la dotación de terrenos del Nuevo Centro de Población Ejidal “General Emiliano Zapata” de Vega de Alatorre, Veracruz.

b) Al pronunciarse nuevamente, resolverá con libertad de jurisdicción, lo que podrá hacer en el mismo sentido, pero subsanará los defectos formales que le fueron destacados. ...”

QUINCUAGÉSIMO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el seis de agosto de dos mil quince, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Se dejan parcialmente insubsistentes las sentencias de fechas veintitrés de marzo de dos mil diez y nueve de mayo de dos mil trece, pronunciadas por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 13/99, que corresponde al administrativo 513, relativos al Nuevo Centro de Población Ejidal al poblado (sic) “General Emiliano Zapata”, Municipio Tlapacoyan, Estado de Veracruz, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por las sucesiones quejosas. ...”;

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- De igual forma, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el veinticuatro de abril de dos mil ocho, en el expediente del juicio agrario al rubro citado, Susana Alejandra Madrid Arzapalo, heredera y albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Refugio Madrid Beltrán, por conducto de su apoderado legal Rodolfo Concha Madrazo, en relación al predio “Gallo Verde”, mediante escrito presentado en la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, promovieron juicio de amparo el que quedó radicado con el número 2421/2013 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, el que dictó sentencia el nueve de septiembre de dos mil catorce, en los siguientes términos:

“... PRIMERO.- Se sobree en el juicio de amparo promovido por Susana Alejandra Madrid Arzapalo, heredera y albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Refugio Madrid Beltrán, por conducto de su apoderado legal Rodolfo Concha Madrazo, en contra del acto consistente en el acuerdo de aseguramiento preventivo, del predio rústico denominado “Gallo Verde”, ubicado en el Municipio de Vega de Alatorre, Veracruz, reclamada a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada, con sede en México, Distrito Federal, (denominación correcta), por los motivos impuestos en el considerando quinto de la misma.

SEGUNDO.- La justicia de la unión ampara a Susana Alejandra Madrid Arzapalo, heredera y albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Refugio Madrid Beltrán, por conducto de su apoderado legal Rodolfo Concha Madrazo, en contra de la resolución de veinticuatro de abril de dos mil ocho, emitida en el juicio agrario 13/1999, del índice del Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, mediante la cual se determinó dotar por la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal “General Emiliano Zapata”, Municipio de Nautla y Vega de Alatorre, Estado de Veracruz, una superficie de 125-51-73 (ciento veinticinco hectáreas, cincuenta y un áreas, setenta y tres centiáreas), que corresponde al predio denominado “Gallo Verde”, ubicado en el Municipio de Vega de Alatorre, Estado de Veracruz, y su ejecución; reclamado (sic) las autoridades responsables precisadas en el resultando primero (con excepción de la autoridad y acto señalado en el resolutivo anterior), por los motivos expuestos en el considerando sexto de esta resolución. ...”

Razonando el Órgano de Control Constitucional lo siguiente:

“...SEXTO.- Análisis de los conceptos de violación.

Los conceptos de violación son substancialmente fundados.

La parte quejosa manifiesta en esencia, que la resolución reclamada es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que las autoridades responsables no respetaron su derecho de audiencia previa, para la afectación del bien inmueble de su propiedad.

Así mismo, la parte quejosa aduce que no fue llamada a juicio en el expediente agrario 13/1999, del índice del Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, a efecto de ejercer sus derechos en el mismo; aunado a que por las condiciones en que se encontraba el bien inmueble, no era susceptible de ser dotado

En México, Distrito Federal, a efecto de ejercer sus derechos en el mismo; aunado a que por las condiciones en que se encontraba el bien inmueble, no era susceptible de ser dotado, como se ordenó la resolución reclamada.

Los conceptos de violación son substancialmente fundados, como se explica a continuación:

HIPÓTESIS NORMATIVA

El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 16. (Se transcribe)”

En ese sentido, los actos de autoridad sólo estarán motivados cuando contengan los datos, razones y circunstancias particulares considerados, para determinar que, en un caso particular, se actualizó cierto supuesto jurídico, con las consecuencias respectivas.

En consecuencia, para motivar un acto la autoridad emisora, debe precisar cuáles fueron los medios de prueba que le hicieron llegar a su determinación, lo que implica el establecimiento, en particular, de los elementos de convicción tomados en consideración; el valor y alcance probatorio que les corresponde; así como los razonamientos correspondientes, a efecto de establecer cuáles fueron los hechos que tuvo por demostrados, a fin de permitir a la parte quejosa no solo conocerlos motivos respectivos, sino de ser el caso, controvertirlos en defensa de sus intereses.”

CONCLUSIÓN

En el caso, respetuosamente se concluye que como afirma la parte quejosa en sus conceptos de violación, la resolución reclamada carece de motivación, en contravención a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la autoridad responsable, al emitir la resolución que constituye el acto reclamado omitió exponer los razonamientos que lo llevaron a decidir en el sentido en que lo hizo, a efecto de motivar la resolución controvertida, puesto que se limitó a afirmar, dogmáticamente, que los predios, entre ellos “Gallo Verde”, eran susceptibles de afectación para dotar de terrenos al Nuevo Centro de Población Ejidal “General Emiliano Zapata”, Municipio de Nautla y Vega de Alatorre, Veracruz, en términos de las diversas disposiciones legales que citó, incluso, “a contrario sensu”, sin dar a conocer a la parte afectada las argumentaciones y la valoración de las pruebas que obran en el expediente, para que tuviera posibilidad de controvertir la decisión, si así lo considerara conveniente.

Se afirma lo anterior, pues de la lectura de la sentencia reclamada, se advierte que el Tribunal responsable al resolver, entre otras cuestiones, omitió realizar pronunciamiento en relación con el aseguramiento que pesaba sobre el predio “Gallo Verde” del Municipio de Vega de Alatorre, Veracruz, derivado de la causa penal 103/86 del ahora Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, con sede en México, Distrito Federal, y, por ende soslayó exponer razonamiento en el sentido de que, a pesar de esa circunstancia, de cualquier manera, debían considerarse sin explotar por más de dos años; así mismo, omitió valorar el informe complementario rendido por el Ingeniero José Enrique Guerrero Cano, el cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, en el que, entre otras cosas, asentó que se abstenía de formular proyecto alguno para la creación del respectivo Centro de Población Ejidal, dado que el predio correspondiente afrontaba un problema de tipo judicial, que impedía a sus propietarios su debida explotación; lo anterior, pues si bien es cierto que se hizo mención de tal informe en la sentencia reclamada, no menos lo es que, como se dijo, se soslayó valorar el mismo; lo que evidencia, como se puntualizó, la falta de motivación de la sentencia que constituye el acto reclamado.

En las relatadas condiciones, si para motivar el acto reclamado, la autoridad responsable debió establecer los datos, razones y circunstancias particulares que tomó en cuenta; y, en el caso, omitió exponer los razonamientos correspondientes, conforme lo destacado; incumplió con el mandato constitucional, en perjuicio de la parte quejosa, en tanto que no tuvo posibilidad de controvertir lo conducente en ese apartado.

Ante la violación formal destacada, no es posible analizar las omisiones en que incurrió, ya que ello significaría sustituirse al criterio de la autoridad responsable, lo cual no es legalmente permisible, porque ese aspecto es una atribución de la autoridad de instancia y no corresponde con los fines del juicio de amparo.

No pasa inadvertido, que la parte quejosa en sus conceptos de violación señale que no fue llamada al juicio agrario 13/1999, del índice del Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, lo que podría traer como consecuencia la reposición del procedimiento en el caso; sin embargo, respetuosamente se considera, que tomando en consideración que dicho procedimiento ha sido objeto de diversas ejecutorias de amparo (tanto en la vía directa como en la indirecta) resulta más benéfico para la parte quejosa, el sentido adoptado en la presente resolución, ya que con éste, la autoridad responsable, observando las consideraciones expuestas, deberá analizar la procedencia o no, de la dotación materia de la resolución recurrida; lo que posibilita a la quejosa de ser el caso, a ejercer los medios legales conducentes para la defensa de sus intereses.

Es aplicable al caso la tesis siguiente:

“FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTA UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA. (Se transcribe)”

En consecuencia, procede conceder el amparo solicitado, para los siguientes efectos:

a) El Tribunal Superior Agrario deberá dejar insubsistente, únicamente, en lo que respecta al predio denominado “Gallo Verde”(125-51-73 hectáreas), ubicado en el Municipio de Vega de Alatorre, la determinación de veinticuatro de abril de dos mil ocho, emitida en el expediente 13/1999, de su índice, relativo a la dotación de terrenos del Nuevo Centro de Población Ejidal “General Emiliano Zapata” de Vega de Alatorre, Veracruz.

b) Al pronunciarse nuevamente, resolverá con libertad de jurisdicción, lo que podrá hacer en el mismo sentido, pero subsanará los defectos formales que le fueron destacados. ...”

Sentencia que causó ejecutoria el tres de julio de dos mil quince.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- En cumplimiento de la ejecutoria referida en el resultando anterior, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el once de agosto de dos mil quince, por el que dejó parcialmente insubsistente la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil ocho, pronunciada por este Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 13/99, que corresponde al administrativo 513, relativo al Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará “General Emiliano Zapata”, Municipio Tlapacoyan, Estado de Veracruz; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Esta sentencia se emite en cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, en los juicios de amparo 862/2014 y 2421/2013, que concedió, el primero de los nombrados, el amparo y la protección de la justicia federal a María Asunción Gil Gamboa, en su carácter de heredera y albacea de la sucesión a bienes de José Ángel Gil Gamboa; Alma Linda Castro González en su carácter de heredera y albacea de la sucesión a bienes de Nicolás Esquerza Félix y Fausto Álvarez Velázquez, en contra de las sentencias dictadas el veintitrés de marzo de dos mil diez y el nueve de mayo de dos mil trece, en el juicio agrario 13/99, relativo a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado “General Emiliano Zapata”, a ubicarse en el municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, para los efectos de que:

a) El Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, deberá dejar insubsistente, las resoluciones emitidas de veintitrés de marzo de dos mil tres y nueve de mayo de dos mil trece, únicamente en lo que respecta a los predios denominados “Santa Ernestina”, propiedad de Fausto Álvarez Velázquez (considerado como integrante del predio “Camino Real”; “Los Pinos”, propiedad de José Ángel Gil Gamboa y Piedra Blanca o “Piedra Pinta”, propiedad de Nicolás Esquerza Félix, ubicados en el Municipio de Nautla y Vega de Alatorre, Estado de Veracruz, emitida en el expediente 13/1999, de su índice, relativo a la dotación de terrenos del Nuevo Centro de Población Ejidal “General Emiliano Zapata” de Vega de Alatorre, Veracruz.

b) Al pronunciarse nuevamente, resolverá con libertad de jurisdicción, lo que podrá hacer en el mismo sentido, pero subsanará los defectos formales que le fueron destacados.

Y el segundo de los nombrados, se concedió para el efecto de que:

“...a) El Tribunal Superior Agrario deberá dejar insubsistente únicamente, en lo que respecta al predio denominado “Gallo Verde” (125-51-73 hectáreas), ubicado en el Municipio de Vega de Alatorre, la determinación de veinticuatro de abril de dos mil ocho, emitida en el expediente 13/1999, de su índice, relativo a la dotación de terrenos del Nuevo Centro de Población Ejidal “General Emiliano Zapata” de Vega de Alatorre Veracruz

b) Al pronunciarse nuevamente, resolverá con libertad de jurisdicción lo que podrá hacer en el mismo sentido, pero subsanará los defectos formales que le fueron destacados...

En cumplimiento de las ejecutorias de mérito este Tribunal Superior Agrario dictó sendos acuerdos en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo, el siete y nueve de agosto de dos mil quince, respectivamente, mediante los cuales dejó insubsistentes las sentencias dictadas por este Tribunal Superior Agrario el veintitrés de marzo de dos mil diez y el nueve de mayo de dos mil trece, y el veinticuatro de abril de dos mil ocho, pronunciadas en el expediente del juicio agrario 13/99, que corresponde al administrativo 513, relativos al Nuevo Centro de Población Ejidal "General Emiliano Zapata", Municipio Tlapacoyan, Estado de Veracruz, únicamente por lo que se refiere a la superficies defendidas por los quejosos.

(Siendo pertinente establecer que los quejosos interpusieron el referido juicio de amparo en defensa de los predios "Santa Ernestina" (Como fracción del predio "Camino Real"), "Los Pinos" y "Piedra Blanca" o "Piedra Pinta" del Municipio de Nautla, Estado de Veracruz y "Gallo Verde", ubicado en el Municipio de Vega de Alatorre, Estado de Veracruz y que es un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria que establece: **"Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes"** el que en la sentencia de nueve de mayo de dos mil trece, se declararon inafectables los predios denominados "Camino Real" y "San Agustín"; siendo entonces la totalidad de los predios investigados para la acción que nos ocupa; por lo que bajo esa tesis en la presente resolución se resolverá en definitiva si se niega o no la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "General Emiliano Zapata", Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz)

Por lo que en ese contexto, las sentencias antes mencionadas, fueron dejadas insubsistentes, por lo que se refiere a los predios denominados "Santa Ernestina", que es una fracción del predio denominado "Camino Real", propiedad de Fausto Álvarez Velázquez, "Los Pinos" propiedad de José Ángel Gil Gamboa, "Piedra Blanca" o "Piedra Pinta", propiedad de Nicolás Esquerza Félix y "Gallo Verde", propiedad de la sucesión a bienes de Refugio Madrid Beltrán; de igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Amparo, la presente resolución se ocupará de resolver si resulta procedente o no dotar al núcleo gestor con los predios antes señalados, para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal de referencia.

Ahora bien, a efecto de dar cabal cumplimiento a las ejecutorias de mérito, cabe referir lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a efecto de estar en aptitud de resolver si los predios defendidos por los quejosos en el juicio de amparo, cuya ejecutoria se cumplimenta.

"...Art. 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación, o creación de nuevo centro de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

I. Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierra, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo siguiente;

II. Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;

III. Hasta trescientas hectáreas en explotación cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, o árboles frutales;

IV. La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259; también son inafectables:

a) las superficies de propiedad nacional, sujetas a proceso de reforestación, conforme a la ley o reglamentos forestales. En este caso, será indispensable, que por el clima, topografía, calidad, altitud, constitución y situación de los terrenos, resulta impropia y antieconómica la explotación agrícola o ganadera de estos.

Para que sean inafectables las superficies a que se refiere la fracción anterior, se requerirá que los trabajos de reforestación existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la publicación de la solicitud de ejidos o del acuerdo de iniciación de oficio. La inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de los trabajos de reforestación.

b) Los parques nacionales y las zonas protectoras;

c) La extensiones que se requieren para los campos de investigación y experimentación de los institutos nacionales y las escuelas secundarias técnicas agropecuarias o superiores de agricultura y ganadería oficiales; y

d) Los cauces de las corrientes, los vasos, y las zonas federales, propiedad de la nación....”.

“...Art. 250.La superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Cuando las fincas agrícolas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, estén constituidos por terrenos de diferentes calidades la determinación de la superficie inafectable se hará sumando las diferentes fracciones de acuerdo con esta ley...”

“...Art 251.- Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera, no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total...”.

De los numerales mencionados, se advierte que para que un predio rústico de propiedad particular, conserve la calidad de inafectable, debe contar con una superficie, que no exceda de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, o humedad de primera; de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal; de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero de buena calidad; de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero de mala calidad; así como, de la superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, de conformidad, con el coeficiente de agostadero que se determine de los estudios técnicos de campo que se realicen de manera unitaria en cada predio, tal y como lo establece el artículo 259, de la Ley Federal de Reforma Agraria, el que establece: “... El área de la pequeña propiedad ganadera inafectable se determinará por los estudios técnicos de campo que se realicen de manera unitaria en cada predio por la Delegación Agraria, con base en los de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por regiones y en cada caso. Para estos estudios se tomará en cuenta la capacidad forrajera necesaria para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos.

Los estudios señalados se confrontarán con los que haya proporcionado el solicitante y con base en todo lo anterior, el Secretario de la Reforma Agraria expedirá el certificado de inafectabilidad. ...”; de igual forma, se desprende que son inafectables las superficies de propiedad nacional sujetas a proceso de reforestación, los parques nacionales y las zonas protectoras, las extensiones que se requieren para el campo de experimentación e investigación de los institutos nacionales, las escuelas secundarias técnicas agropecuarias o superiores de agricultura y ganadería oficiales, los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas federales, propiedad de la Nación .

De igual forma, de dichos preceptos legales se desprende que los predios rústicos de propiedad particular para conservar la calidad de inafectables, **no deben permanecer inexplorados por más de dos años consecutivos**, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida su explotación; por otro lado, y por excepción, también conservan la calidad de inafectables los predios rústicos de propiedad particular que se encuentran amparados con Certificado de Inafectabilidad Agrícola o Ganadera o con Declaratoria de Inafectabilidad; y de conformidad con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en séptima época, fuente Semanario Judicial de la Federación, volumen 217-228 tercera parte, pagina 50, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“...AGRARIO. TRANSMISIÓN DE PREDIOS INAFECTABLES. PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS EN MATERIA AGRARIA, AUN CUANDO LA VENTA RELATIVA SEA POSTERIOR A LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE UNA SOLICITUD AGRARIA.

El artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que no producirá efectos la división y el fraccionamiento, así como la transmisión íntegra, por cualquier título, de predios afectables, cuando se realicen con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables; por tanto, cuando se transmite un predio que es inafectable, por su extensión, en términos de lo dispuesto por el artículo 249 de dicha ley, no resulta aplicable lo establecido en aquel precepto, y, por lo mismo, tal transmisión surte efectos en materia agraria, aun cuando se hubiere realizado con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud agraria correspondiente.

Amparo en revisión 6816/85. Raúl Pulido Godínez y otros. 25 de marzo de 1987. Cinco votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.

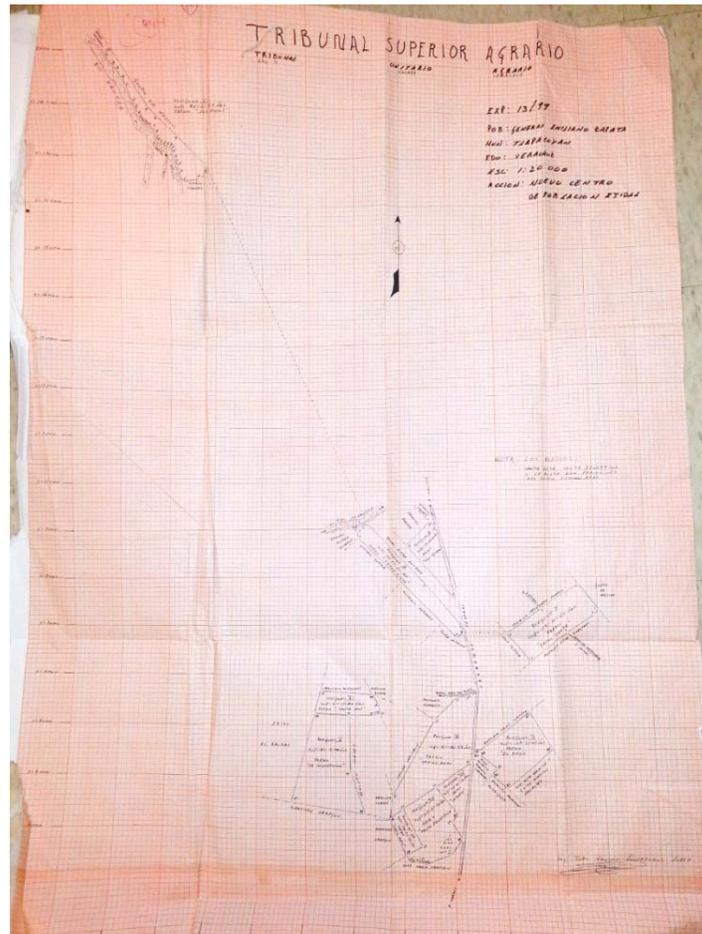
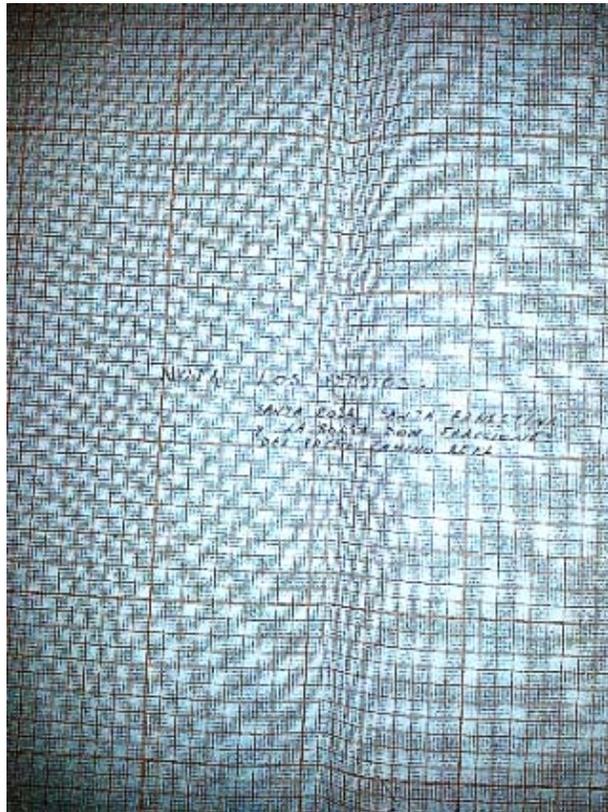
Séptima Época, Tercera Parte:

Volúmenes 91-96, página 59. Amparo en revisión 2517/76. Ramón Salazar Pérez. 14 de octubre de 1976. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma.

Nota: En los Informes de 1976 y 1987, la tesis aparece bajo el rubro "TRANSMISIÓN DE PREDIOS INAFECTABLES. PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS EN MATERIA AGRARIA, AUN CUANDO LA VENTA RELATIVA SEA POSTERIOR A LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE UNA SOLICITUD AGRARIA...". (Énfasis agregado).

Por lo que de conformidad con la tesis citada, los predios amparados con certificados de inafectabilidad o declaratoria de inafectabilidad, conservan la calidad de **inafectables**; bajo esa tesitura, si se fraccionan, dividen, o transmiten en fecha posterior a la publicación de la solicitud de dotación, producen efectos legales, aún en el caso de que excedan el límite de la pequeña propiedad o hayan permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, ya que dicho fraccionamiento, división o transmisión se realizó respecto de predios que conservan la calidad de **inafectables**, dado que se encuentran amparados por los citados certificados de inafectabilidad o la declaratoria de inafectabilidad.

TERCERO.- Por cuestión de método, en primer término se analiza y estudia lo relativo a la situación del predio denominado "Santa Ernestina", propiedad de Fausto Álvarez Velázquez, la ejecutoria 862/2014, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, refiere que este Tribunal Superior Agrario omitió valorar en las sentencias reclamadas, el plano regional elaborado por el ingeniero Juan Manuel Villalobos López, que señalaba en una nota al margen que el predio "Santa Ernestina", propiedad del quejoso, Fausto Álvarez Velázquez, constituía una fracción del predio "Camino Real": Pues bien, obra a fojas 44 del sumario, el plano agregado al informe de los trabajos técnicos de veintiséis de enero de dos mil cuatro, el que hace prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, por ser rendido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, para acreditar que el predio denominado "La Ernestina" constituye una fracción del predio denominado "Camino Real".



Ahora bien, la sentencia dictada el nueve de mayo de dos mil trece por este Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario al rubro citado, determinó, que el predio denominado "Camino Real", con superficie de 176-68-15 (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, quince centiáreas) es **inafectable**, sustentando su determinación en las siguientes consideraciones:

"...OCTAVO.- Expuestos los antecedentes correspondientes, en el presente considerando es procedente pronunciarnos de manera específica respecto de la ejecutoria y el proveído de nueve de abril de dos mil trece.

Así tenemos que en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 331/2011, medularmente establece que este Tribunal Superior Agrario al emitir la resolución impugnada en ese juicio de amparo, omitió pronunciarse en relación con el aseguramiento que pesaba sobre los predios "Camino Real" y "San Agustín", ambos del municipio de Nautla, Estado de Veracruz, derivado de la causa penal 103/86 del ahora Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, con sede en México, Distrito Federal y pronunciarse respecto del informe rendido el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho por el ingeniero José Enrique Guerrero Cano.

Y en el acuerdo de nueve de abril de dos mil doce, se indica que este Órgano Jurisdiccional omitió valorar el informe rendido por el Ingeniero José Enrique Guerrero Cano, de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, (en el que, entre otras cosas, asentó que se abstenía de formular proyecto alguno para la creación del nuevo centro de población ejidal, argumentando que los predios correspondientes afrontaban un problema de tipo judicial, que impedía a sus propietarios su debida explotación), por lo que se deberán establecer los datos, razones y circunstancias particulares correspondientes que lleven a darle valor probatorio.

Asentado lo anterior, corresponde abordar lo que desde la instauración del presente expediente, se indicó respecto de los predios "Camino Real" y "San Agustín", ambos del municipio de Nautla, Estado de Veracruz.

Así las cosas tenemos en el sumario, que por escritos de veinte de junio y ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, el grupo de campesinos solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "General Emiliano Zapata", municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, señalaron como predios probablemente afectables los denominados "Camino Real" y "San Agustín", entre otros.

Que a efecto de realizar trabajos técnicos informativos en los predios antes señalados, el Representante Regional del Golfo de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, comisionó al Ingeniero José Enrique Guerrero Cano el que con fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, rindió informe en el que respecto de los predios que nos ocupan, señaló:

"...procede el estudio pormenorizado de los predios señalados como de presunta afectación agraria en este expediente ... procediendo de inmediato a iniciar nuestro recorrido de inspección ocular con los resultados siguientes: PREDIO RUSTICO "CAMINO REAL".- PROPIEDAD SEGUN ESCRITURAS DE MARIO DOMINGUEZ HERNANDEZ.- SUPERFICIE REGISTRAL 176-68-15 HAS.- INC. 718 SECC. I DEL 31 DE AGOSTO DE 1984.- Se desconoce si este predio cuenta con alguna clase de inafectabilidad ... El casco de este predio se encuentra perfectamente definido por cercas de barenga de encino en buen estado y cuenta con jardines arbolados y pasillos de concreto, dentro de las praderas se hallan construidos en concreto y diseminados, bebederos y comederos para el ganado, en estado muy deteriorado...PREDIO RUSTICO SAN AGUSTIN.- PROPIEDAD SEGUN ESCRITURAS DE FERNANDO RAMOS RAMOS.- SUPERFICIE DE 60-00-00 HECTAREAS. INSC. 835 SECC. I DEL 9 DE OCTUBRE DE 1984.- Hasta el momento se desconoce si cuenta con alguna clase de inafectabilidad.- Su perímetro se encuentra definido por cercas de postería de concreto en algunas partes y en otras con postería de madera viva y muerta de diferentes clases y cuatro hilos de alambre de púas, que en algunas ocasiones y debido a la inexploración existente se han caído y por esta razón se introduce ganada de los predios colindantes.- Durante el recorrido pudimos apreciar la existencia de monte alto consistente en arboledas de encino, huásima y espino blanco, uvero, huisache y vegetación

espontánea propia de la región. No existen instalaciones de ninguna clase y se aprecian vestigios de pastos estrella mejorada y pangola, indicando que alguna vez estos terrenos fueron praderas artificiales, también se pudo detectar la presencia de algunas cabezas de ganado bovino y escretas dejadas por éstas, no pudiendo verificar los fierros quemadores con que se encuentran marcados en virtud de que por las características del predio se dificulta su libre paso ya que hay que hacerlo a golpe de machete...respecto a los predios rústicos “Piedra Pinta” y “Gallo Verde”, se negó el acceso para realizar los trabajos en virtud de que el primero de ellos no existe y el segundo se encuentra en un Municipio distinto al que fue solicitado...Respecto de la calidad de las Tierras, éstas pueden catalogarse como agostadero de mala calidad con un coeficiente de agostadero a nivel de 2.0 Has, por Unidad Animal Anual, en el caso de los predios “Camino Real” y “San Agustín”, en el caso denominado “Chapachapa”, éstas pueden catalogarse como tierras vegas de humedad y el denominado “Los Pinos” se considera impropio para cualquier actividad agrícola o ganadera, por su constitución cien por ciento arena de mar y su único uso que puede tener es de algún desarrollo turístico, ya que se ubica en la colindancia con la zona turística de Maracaibo en la Ciudad de Nautla, Ver...”.

Siendo oportuno señalar que este informe, tal y como lo señala la ejecutoria que se cumplimenta, culmina con la siguiente opinión:

“...El suscrito comisionado se abstiene de formular proyecto alguno para la creación de Nuevo Centro de Población Ejidal de que se trata, en virtud de que estos predios confrontan un problema de tipo judicial, impidiendo a sus propietarios su debida explotación, causa que impide la aplicación del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria que a la letra dice: Art. 251.- Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos de que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total.- Lo dispuesto en este artículo no impide la aplicación, en su caso de la Ley de Tierras Ociosas y demás relativas...” (El subrayado es nuestro)

Sin embargo, conviene precisar que la conclusión de referencia, no constituye el único señalamiento emitido respecto de la situación jurídica de los predios, dado que el propio comisionado expuso en su oportunidad la problemática que enfrentó para poder realizar los trabajos técnico informativo que le fueron encomendados, además de que, desde la solicitud de creación se hizo patente la situación de los predios.

Ciertamente en el escrito dirigido al Gobernador del Estado el grupo de campesinos solicitante expresó conformidad con trasladarse al lugar en el que se ubicaran terrenos ejidales y señalaron que la Procuraduría General de la República recientemente había incautado diversas propiedades de Miguel Ángel Félix Gallardo, denominadas “Camino Real” y “San Agustín”, ambos del municipio de Nautla, Estado de Veracruz, entre otras.

Además que del informe de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, emitido por el comisionado ingeniero José Enrique Guerrero Cano, podemos establecer que los predios “Camino Real” y “San Agustín”, desde la instauración del procedimiento que ahora nos ocupa, se encontraban asegurados con motivo de la causa penal 103/86 del índice del entonces Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, iniciada a Miguel Ángel Félix Gallardo por delitos contra la salud.

Debiendo señalar que se llega a la determinación anterior, al valorar el informe rendido por el citado comisionado, el que, surte plenos efectos probatorios en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles por haber sido elaborados por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Siendo oportuno destacar que la determinación precedente, se sustenta además en las siguientes actuaciones en las que se pone de manifiesto que la situación jurídica de los predios, su aseguramiento siguió vigente con posterioridad a la realización de los trabajos que nos ocupan.

Diligencias y proveídos que se hacen consistir en los siguientes:

-Con fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, este Tribunal Superior Agrario emitió acuerdo para mejor proveer en los autos del juicio agrario 013/99, en el que, entre otras cuestiones, se determinó girar oficio al Juez Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal para que informara la situación que a esa fecha guardaban entre otros predios, los denominados "Camino Real" y "San Agustín" y en respuesta a dicho requerimiento, se recibió lo siguiente:

-El nueve de junio de dos mil, se recibió en este Órgano Jurisdiccional el oficio número 2760, relativo al acuerdo de seis de junio de dos mil, dictado por el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en la causa penal 103/86, iniciada a Miguel Ángel Félix Gallardo por el delito contra la salud, en el que se indicó:

"...Vista la certificación secretarial de cuenta, el Juez acuerda: agréguese a los autos para que surta sus efectos legales procedentes, el oficio SIP/1393/00, firmado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, por medio del cual solicita se le informe la situación jurídica que guardan los predios denominados "Camino Real"... "San Agustín"... en la presente causa; en atención a su contenido, infórmesele que los inmuebles en mención aún se encuentran asegurados en cumplimiento a lo ordenado en ejecutoria de cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito, en el toca pena 361/97, por lo que dichos inmuebles se encuentran sujetos al resultado del juicio penal como objeto o producto del delito, ya que se resolverá su destino al momento de dictarse la sentencia correspondiente; lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 40 del Código Penal Federal; asimismo, el presente asunto está pendiente de dictarse sentencia..."

Así como el oficio número BA-0743/6899, de dieciséis de marzo de dos mil uno, recibido el veintitrés del mismo mes y año, suscrito por el Coronel de Justicia Militar y primer agente adscrito a la sexta agencia de la Procuraduría General de Justicia Militar y el oficio número 574/01 de dieciséis de marzo de dos mil uno, suscrito por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Xalapa, Veracruz, dirigido al General de Brigada Diplomado de Estado de Mayor, Comandante de la 26 Zona Militar, de los que se aprecia que los predios que nos ocupa, de nombres "Camino Real" y "San Agustín", se encontraban en custodia física de personal militar con motivo de la causa penal ya referida.

-Oficio número 10898, de fecha veintiuno de octubre de dos mil dos, formulado por el Director General de Asuntos Jurídicos dirigido al entonces Subsecretario de Integración y Ejecución de Resoluciones, en el que se indicó:

"...Me refiero al oficio número 4569/2002, en el que solicita se ordenen las actuaciones necesarias para que la Procuraduría General de la República entregue a este Tribunal Superior Agrario los predios: "Camino Real", propiedad Mario Rodríguez Hernández; "San Agustín", propiedad de Fernando Ramos Ramos...para efecto de cumplimentar la sentencia emitida el 7 de mayo del año en curso, en los autos del juicio agrario 13/99..."

...Sobre el particular, me permito manifestar a usted que los citados predios, fueron objeto de decomiso, entre otros bienes, por sentencia de fecha 8 de agosto del 2000, emitida por el entonces Juez Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, al resolver la causa penal 103/86 y su acumulada 72/89, instruidas contra Miguel Félix Gallardo o Miguel Ángel Félix Gallardo y otros, hoy Juez Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en la causa penal 203/2000, ordenándose que dichos bienes deberán ponerse a disposición del Administrador de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez que cause ejecutoria para que provea lo necesario dentro del ámbito de sus facultades.

Ahora bien, cabe señalar que el sentenciado apeló la resolución de mérito, misma que se radicó ante el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, con el toca de apelación 521/2000-II, en la que se confirmó la sentencia de primera instancia; determinación respecto de la cual Miguel Ángel Félix Gallardo, promovió juicio de amparo directo del que conoce el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el número de toca D.P. 2972/2001, mismo que a la fecha se encuentra pendiente de resolver.

En consecuencia, una vez que se notifique a este Tribunal Superior Agrario la resolución que emita el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el toca D.P. 2972/2001, se comunicará oportunamente a esa Subsecretaría a su digno cargo, a efecto de que ordene lo conducente para ejecutar la sentencia emitida el 7 de mayo del 2002...”.

De lo antes expuesto resulta claro que desde la instauración del procedimiento de Nuevo Centro de Población Ejidal y hasta el veintiuno de octubre de dos mil dos, la situación jurídica de los predios “Camino Real” y “San Agustín”, había variado ya que pasaron de asegurados a decomisados por sentencia de fecha ocho de agosto de dos mil, emitida por el entonces Juez Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, al resolver la causa penal 103/86 y su acumulada 72/89, instruidas contra Miguel Félix Gallardo o Miguel Ángel Félix Gallardo y otros, hoy Juez Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en la causa penal 203/2000, la cual fue confirmada en apelación pero impugnada por amparo directo 2972/2001.

-Siendo oportuno señalar que con posterioridad al oficio antes referido se recibió copia del oficio número 2830, fechado el veintiuno de abril de dos mil tres, por el que el Secretario del Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, notificó a este Tribunal Superior Agrario el auto que levantó el aseguramiento que había ordenado la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada en la mencionada causa penal y no se decretó (entre otros) el decomiso de los bienes inmuebles descritos en el oficio de mérito, en cumplimiento a la resolución dictada por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito en el toca penal 521/2000, relativo a la causa penal 103/86 y acumulada 72/98, instruida en contra de Miguel Ángel Félix Gallardo con motivo de la cumplimentación de la ejecutoria de amparo directo D.P 2972/2001 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, mismas que en cinco fojas se adjuntan al presente.

-Y con fecha diez de enero de dos mil doce, se dictó acuerdo en el que se señaló:

“... para que este Tribunal Superior Agrario esté en oportunidad de pronunciarse en el juicio agrario 13/99, respecto de la posible afectación de esos predios, como lo establece la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto 331/2011, lo procedente es emitir el siguiente:

ACUERDO

UNICO: Con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, para mejor proveer a efecto de estar en aptitud de cumplir con la ejecutoria en mención; gírese atento oficio acompañado de copia certificada del presente proveído al Juez Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal a efecto de que se sirva girar sus apreciables instrucciones a fin de que se proporcione a este Organismo Jurisdiccional: a) Información relativa al estado procesal de la causa penal 103/86 y acumulada 72/98, a efecto de tener conocimiento de si la determinación de levantar el aseguramiento y devolución de los bienes en los términos indicados en el proveído de veintiuno de abril de dos mil tres, se encuentra firme o en su caso, si se emitió un diverso pronunciamiento y b) Lo acontecido respecto de la devolución de los predios “Camino Real” y “San Agustín”, que aparecen enlistado en dicho auto bajo los números 82 y 95; solicitando a su Señoría tenga a bien, remitir la documentación relacionada con los incisos ya señalados. Gírese oficio al Juez Octavo de Distrito en Materia de Procesos Penal Federales en el Distrito Federal...”.

-Acuerdo que fue notificado al Juez Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, mediante oficio número SSA/004/12.

De lo antes expuesto se aprecia que durante la tramitación del presente sumario, existió un nuevo cambio en la situación jurídica de los predios “Camino Real” y “San Agustín”, ya que en cumplimiento de ejecutoria del catorce de abril de dos mil tres, dictada por el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en los autos del toca penal 521/2000, en la que, con fecha veintiuno de abril de dos mil tres se ordenó devolver a quien acreditara la legítima propiedad de los

predios “Camino Real” y “San Agustín”, y dicha situación se materializó toda vez que el Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, determinó respecto del incidentista FERNANDO RAMOS RAMOS, restituir en el goce de sus derechos que como legítimo propietario del predio “San Agustín” para que los haga valer ante la autoridad correspondiente y a LILIANA GABRIELA DOMINGUEZ ZAZUETA, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria acumulada a bienes de MARIO ANTONIO DOMINGUEZ HERNANDEZ y MARIA GUADALUPE ZAZUETA ZAMUDIO, respecto del predio “Camino Real”, para los mismos efectos.

NOVENO.- (CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO DE NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 331/2011).

Como ya se señaló en párrafos precedentes, en el referido acuerdo el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, determinó no tener por cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto 331/2011, al considerar que:

“...del análisis de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte que no dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo, ya que el Tribunal responsable omitió valorar el informe rendido por el ingeniero José Enrique Guerrero Cano, de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, para lo cual debía establecer los datos, razones y circunstancias particulares correspondientes que lo llevaron a darle valor probatorio. Es decir, el Tribunal Superior Agrario, solo se limitó a referir que “en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el comisionado ingeniero José Enrique Guerrero Cano, rindió informe ‘...pormenorizando de los predios señalados como de presunta afectación agraria... según la publicación de la solicitud en el Diario Oficial de la Federación de la Federación de fecha 23 de diciembre de 1997 y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz del 13 de enero del presente año, los denominados “Camino Real”, “Gallo Verde”, “Los Pinos”, “San Agustín”, “Piedra Pinta” y “Chapachapa” ubicándolos en el Municipio de Nautla en esta Entidad Federativa...”; no pasa inadvertido que transcribió el contenido informe rendido por el ingeniero mencionado en líneas precedentes (foja 607 vuelta a 609 vuelta), sin que haya valorado su contenido ni expuesto razonamiento alguno en el que basó sus conclusiones...”

Por lo que en este acto, nos ocuparemos de señalar los datos, razones, y circunstancias que nos lleven a darle valor probatorio al informe rendido por el ingeniero José Enrique Guerrero Cano, de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Sobre el particular conviene destacar, en primer término, que la actuación del citado profesionista, se sustenta en lo señalado por el artículo 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra dice:

“...Artículo 331.- Al recibir la solicitud, la Secretaría de la Reforma Agraria, estudiará la ubicación del nuevo centro de población, prefiriendo para localizarlo los predios señalados por los solicitantes, si fueran afectables, y las tierras de la entidad federativa en que resida el núcleo petionario...”

Luego entonces, atendiendo a la comisión que le fue conferida al ingeniero que nos ocupa y al contenido de su informe, resulta claro que el fundamento legal de la actuación e intervención de ese profesionista en el juicio agrario que nos ocupa, se sustenta en el citado numeral.

De ahí que podamos establecer que los trabajos de mérito, constituyen actuaciones elaboradas por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y esas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 167 de la Ley Agraria, que a la letra dice:

“...El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se pongan directa o indirectamente...”

Ahora bien, por lo que hace a su alcance probatorio es oportuno destacar que dichos trabajos constituyen una opinión o una presunción de la situación que guardan los predios investigados.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Octava Época

Registro: 222624

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Junio de 1991

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 365

PROCEDIMIENTO AGRARIO, TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS EN EL. LA OPINION DEL COMISIONADO PARA EFECTUARLOS, NO TIENE LA NATURALEZA DE RESOLUCION IMPUGNABLE EN AMPARO. De conformidad con los artículos 331, 332 y 333 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al recibir la solicitud para la creación de un nuevo centro de población ejidal, la Secretaría de la Reforma Agraria debe, entre otras cosas, determinar en un plazo de sesenta días la cantidad y calidad de las tierras, bosques y aguas que deba comprender; las fincas que se puedan afectar; realizar los proyectos de urbanización, de saneamiento y de servicio social que deban establecerse; enviar esos estudios y proyectos al Ejecutivo local y a la Comisión Agraria Mixta, en cuya jurisdicción proyecte el centro, para que en un plazo de quince días expresen su opinión; notificar a los propietarios afectados y a los campesinos interesados para que en un plazo de cuarenta y cinco días expresen por escrito lo que a su derecho convenga, y transcurridos esos plazos, previo dictamen del cuerpo consultivo agrario, el Secretario de la Reforma Agraria elevará el asunto a la consideración del Presidente de la República, para que éste dicte la resolución correspondiente. En esas condiciones, la consideración del funcionario a quien se haya encomendado la realización de los estudios y proyectos de referencia, respecto a los predios que pueden afectarse, constituyen una simple opinión que las autoridades agrarias pueden o no tener en cuenta, pero no una resolución impugnabile en la vía de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 27/91. Francisco Alberto Elías del Villar y otra. 13 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Ramón Parra López.

Siendo pertinente destacar que a los trabajos que nos ocupan, en cuanto a su alcance probatorio de presunción en atención a su naturaleza jurídica antes señalada, les resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 190 fracciones I y II y 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Señalado lo anterior, debemos ocuparnos del contenido del informe de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; en la inteligencia que fundamentalmente nos ocuparemos de la conclusión formulada por el comisionado José Enrique Guerrero Cano.

En ese tenor debemos destacar en primer punto, que dicho funcionario realizó una descripción detallada de los trámites que tuvo que seguir para poder realizar trabajos en los predios señalados como afectables; dado que estos guardaban una situación jurídica "especial" a causa del aseguramiento que pesaba en los mismos con motivo de la causa penal 103/86, iniciada a Miguel Ángel Félix Gallardo por el delito contra la salud.

A este respecto, el profesionista de referencia indicó.

"...Mis actuaciones por desconocimiento de causa, iniciaron presentándome primeramente en el predio "Camino Real", tratando de realizar los trabajos respectivos, encontrándome que dichos predios se encuentran custodiados por elementos del Ejército Mexicano, manifestándome el oficial a cargo, que para ingresar a estos, debía contar con la autorización del Comandante del 26ª. Zona Militar establecida en El Lencero, Ver., por lo cual por escrito del 28 de Enero del presente año, solicité al C. General de Brigada Diplomado del Estado Mayor, Rodrigo Isidoro Alcaraz Leyva, Comandante de la citada zona Militar, su autorización para ingresar a los predios en cita con la finalidad de llevar a cabo los trabajos de que se trata, sin recibir en ese entonces alguna respuesta.

Por oficio 010476 del 14 de abril del mismo año, la 26ª. Zona Militar, manifiesta al C. Lic. Salvador Huesca Utrera, Secretario del Juzgado 1º de Distrito en el Estado, que esa Comandancia Militar se encuentra en la mejor disposición de atender la solicitud que le realicé, sin embargo, que por razones del proceso de cambio de depositaria, deberá dirigirse para efectos de coordinación a las Autoridades de la Procuraduría General de la República en el estado.

En tal virtud de cosas, la Representación Regional del Golfo, tramitó ante el C. Juez Décimo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, (Autoridad que tiene incautados los predios de que se habla, por el proceso penal que enfrenta Miguel Ángel Félix Gallardo por delitos contra la salud), la autorización para ingresar a estos terrenos y llevar a cabo el estudio correspondiente. Tales gestiones dieron como resultado que la mencionada autoridad judicial dicta acuerdo el 22 de octubre del presente año, en el que autoriza exclusivamente al suscrito comisionado para su ingreso únicamente a los predios "Camino Real"... "San Agustín"...

...En vista de que la citada Autoridad Judicial no acuerda respecto a la autorización para ingresar a los predios a los miembros del Comité Particular Ejecutivo Agrario, promovente de esta solicitud de creación de N.C.P.E. y del Juicio de Amparo no. 489/95, que los protege y ampara, esta Representación Regional del Golfo, solicita al C. Juez Décimo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, autorice la entrada de dichas personas, por lo que en acuerdo dictado por esa Autoridad Judicial el dos de diciembre último, otorga dicha autorización al Presidente, Secretario y Vocal del mencionado Comité Particular Ejecutivo, y a la vez ordena girar oficio a la 26ª. Zona Militar con sede en El Lencero, Ver., a fin de que se otorguen las facilidades necesarias para que se dé cumplimiento a su proveído.

En base a lo expuesto, por escrito del 15 de los corrientes, solicité al C. General de Brigada Diplomado de Estado Mayor Raúl Acuña García, Comandante de la citada Zona Militar, se me otorgaran las facilidades necesarias para la realización del estudio de los predios "Camino Real"... "San Agustín"... que se encuentran bajo custodia de la personal Militar. A ese respecto, la Autoridad Militar me gira el oficio número 36597 de fecha 16 de diciembre último, entregado al suscrito comisionado en mano propio el 17 del mismo mes y año por personal Militar, en las Oficinas de esta Representación Regional del Golfo, por el que se me informa que se autorizó al C. Comandantes del 87º Batallón de Infantería con sede en la Ciudad de Martínez de la Torre, Ver., para que me permita el acceso acompañado del Presidente, Vocal y Secretario del Comité Ejecutivo Agrario "General Emiliano Zapata" para la realización de los trabajos de que se viene hablando, en los predios denominados "Camino Real"... toda vez que del predio "San Agustín", desconoce su denominación, por lo que deberé establecer coordinación con el Comandante antes citado.

Enterado de esta disposición, me trasladé a la sede del 87º Batallón de Infantería en la Ciudad de Martínez de la Torre, Ver., lugar en que me entrevisté con su comandante, informándome que ya había establecido la coordinación con los oficiales que se encuentran a cargo del resguardo de los predios en comento y que me estaban esperando, para proporcionarme todas las facilidades que fueran necesarias para la realización de los presentes trabajos. Cuestionado acerca del predio "San Agustín", me informó que desconocía su ubicación y que posiblemente estaba confundido con algún otro de los que tienen en resguardo, sin embargo, manifestó que no existía ningún problema en que se localizara y se practicaran estos trabajos.

Siendo pertinente destacar que lo manifestado en párrafos precedentes, corrobora lo manifestado por los promoventes del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "General Emiliano Zapata", municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, en el escrito de ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que dirigieron al Gobernador del Estado de Veracruz, por el que ratificaron su solicitud (de fecha veinte de junio de mil novecientos ochenta y nueve) para la instauración de dicha acción agraria.

Lo anterior es así, en virtud de que lo expuesto por el ingeniero, es coincidente medularmente con lo manifestado en la referida reiteración de solicitud, dado que en éste se señaló que los predios afectables, consistían en aquellos que la Procuraduría General de la República había "incautado" (sic) como lo son los denominados "Camino Real" y "San Agustín".

Luego entonces, si tomamos en cuenta que a la fecha de la emisión de los trabajos, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, pesaba sobre los predios “Camino Real” y “San Agustín”, un aseguramiento con motivo de la causa penal 103/86 y su acumulada 72/98, instruida contra Miguel Félix Gallardo o Miguel Ángel Félix Gallardo, por delitos contra la salud y otros, resulta claro que existía una causa de fuerza mayor que impedía a sus propietarios explotar los predios.

En la inteligencia que este Tribunal Superior Agrario llega a tener pleno conocimiento de la situación anterior, con base a la manifestación de los promoventes de la acción agraria que nos ocupa ; a las notificaciones realizadas por el Juez Penal que conocía de la referida causa penal; de lo expuesto por el ingeniero José Enrique Guerrero Cano en los trabajos técnicos de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y del contenido de las diversas documentales públicas y actuaciones judiciales señalados en las fojas 54 a 96.

Conclusión a la que arriba este Tribunal Superior Agrario, realizando una valoración de esos medios de convicción, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 199, 202, 207, 212 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles y atendiendo a la siguiente jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 166586

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Agosto de 2009

Materia(s): Penal, Común

Tesis: I.2o.P. J/30

Página: 1381

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONSTITUYE UNA FORMALIDAD QUE ATAÑE A LA DECISIÓN JUDICIAL Y NO DEL PROCEDIMIENTO. La valoración probatoria constituye una formalidad que atañe a los aspectos sustanciales de la decisión judicial y no del procedimiento, en razón de que mientras las formalidades esenciales de éste salvaguardan las garantías de adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, en términos de la jurisprudencia 218 establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta, Tomo I, Materia Constitucional, Novena Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", la valoración probatoria exige atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y justificatoria de la resolución misma, al tenor de los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, aplicados de manera directa en la exposición de los argumentos que soportan la decisión y, en lo relevante, la justifican con una finalidad persuasiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 113/2009. 24 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Amparo directo 160/2009. 28 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Raúl García Chávez.

Amparo directo 147/2009. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Raúl García Chávez.

Amparo directo 176/2009. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Amparo directo 179/2009. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

Asentado lo anterior, ahora es oportuno pronunciarnos respecto de lo manifestado por el ingeniero José Enrique Guerrero Cano, en el informe de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en relación a los predios “Camino Real” y “San Agustín”.

Así tenemos que en dicho informe se expuso lo siguiente:

“...Vencido el plazo señalado en las notificaciones, hice acto de presencia en el lugar señalado como punto de reunión, en este caso el casco del predio “Camino Real” en el Municipio de Nautla, Ver., en este lugar se encontraban esperando los CC. Israel Díaz Mata, Venancio Chávez Alvarez, presidente y vocal del comité particular, un grupo aproximado de 18 personas que dijeron ser integrantes del grupo y el Sr. Marcos Vázquez Hernández, representante de la Presidencia Municipal de Nautla, Ver., fuimos atendidos por el C. Sargento de Infantería Jaime López Martínez, procediendo de inmediato a iniciar nuestro recorrido de inspección ocular con los resultados siguientes:

PREDIO RÚSTICO “Camino Real”

PROPIEDAD SEGÚN ESCRITURAS DE MARIO DOMINGUEZ HDZ.

SUPERFICIE REGISTRAL 176-68-15 HAS.

INSC. 718 SECC. 1 DEL 31 DE AGOSTO DE 1984.

Se desconoce si este predio cuenta con alguna clase de inafectabilidad, en el recorrido efectuado, pudimos constatar que su colindancia con la carretera federal que corre de Nautla a Cardel, se encuentra definida por ce de barenga (sic) de madera de encino que en partes se encuentra deteriorada y quemada debido a algún incendio que se originó en el predio, el resto de su perímetro se encuentra con postería de concreto y cuatro hilos de alambre de púas que en algunas partes presenta deterioro ocasionando en ocasiones su pérdida. Existen también algunas divisiones internas con postería de concreto que a veces no cuenta con alambrado. Se observan algunas praderas de zacate inducido estrella mejorado, pangola y guinea en donde se pudo apreciar huellas de ganado bovino que en días recientes habitó el predio, circunstancias que se comprobó por las escretas dejadas por este ganado, algunas de ellas aún frescas y otras ya secas. Estas características se ubican en una superficie aproximada a las 40-00-00 Has., y rodeando el casco del predio, el resto de su superficie se encuentra cubierta por arboleda adulta de encino, espino blanco y huásima, al igual que arbustos de uvero, que rebasan los tres metros de altura y diámetros de 30 a 50 centímetros, igualmente se aprecian arbustos de cornizuelo, huizache y gran cantidad de un arbusto espinoso que se desconoce su nombre, todo esto se complementa con vegetación espontánea propia de la región, bejuqueras y zarzas, lo que en ocasiones nos impide el libre paso a no ser que se abra camino a golpe de machete. Instalaciones propias de su explotación, se apreciaron las siguientes: una presa que limpiando su contorno, puede ser de uso óptimo ya que se encuentra en perfecto estado, una pista para aterrizaje de aeronaves cuya longitud puede ser de unos 800 metros, construida en asfalto y debidamente señalizada, encontrándose actualmente en desuso y en condiciones de abandono completamente deteriorada, un hangar para aeronaves edificado con tabiques rojos y techado con lámina de zinc, cinco habitaciones que hacían las veces de bodegas, techadas con lámina de asbesto, actualmente clausuradas por la P.G.R., junto a estas, una bomba para surtir de gasolina a vehículos automotores, presumiendo un depósito oculto bajo tierra, junto a esta bomba se encuentran dos tanques de asbesto que se ignora el uso que se le daba, igualmente se apreciaron dos galeras que servían de habitación a las cuadrillas de trabajadores, dos casas habitaciones principales que se encuentran también clausuradas, una instalación de alberca con baños, un pozo artesiano para surtir de agua al predio, una galera que alberga maquinaria diversa e implementos agrícolas para utilizarlos con tractor. El casco de este predio se encuentra perfectamente definido por cercas de barenga de encino en buen estado y cuenta con jardines arbolados y pasillos de concreto, dentro de las praderas se hallan construidos en concreto y diseminados, bebederos y comederos para el ganado, en estado muy deteriorado....

...PREDIO RUSTICO "San Agustín"**PROPIEDAD SEGÚN ESCRITURAS DE FERNANDO RAMOS RAMOS****SUPERFICIE DE 60-00-00 HECTAREAS.****INSC. 835 SECC. 1 DEL 9 DE OCTUBRE DE 1984.**

Hasta este momento se desconoce si cuenta con alguna clase de inafectabilidad. Al recorrido de inspección ocular no fuimos acompañados por algún miembro de la milicia ya que no existe destacamento alguno en custodia del predio, únicamente es objeto de visitas rutinarias por el personal que custodia el predio "Camino Real". Su perímetro se encuentra definido por cercas de postería de concreto en algunas partes y en otras con postería de madera viva y muerta de diferentes clases y cuatro hilos de alambre de púas que en algunas ocasiones y debido a la inexploración existente, se ha caído y por esta razón se introduce ganado de los predios colindantes. Durante el recorrido, pudimos apreciar la existencia de monte alto consistente en arboledas de encino, huásima y espino blanco cuyas alturas varían de 3 a 8 metros, así como también arbustos de espino blanco, uvero, huizache y vegetación espontánea propia de la región. No existen instalaciones de ninguna clase y se aprecian vestigios de pastos estrella mejorado y pangola, indicando que alguna vez estos terrenos fueron praderas artificiales, también se pudo detectar la presencia de algunas cabezas de ganado bovino y escretas dejadas por estas, no pudiendo verificar los fierros quemadores con que se encuentran marcados en virtud de que por las características del predio se dificulta su libre paso ya que hay que hacerlo a golpe de machete.

Cabe destacar que una parte de estas cercas y en su colindancia con la carretera nacional que corre de Nautla a Cardel, se aprecia la existencia de un cerco eléctrico y un hilo de alambre de púas completamente nuevos, ignorando que persona los haya colocado, dicha línea proviene desde la propiedad colindante que pertenece al Señor Ignacio Flores Santoyo con domicilio en el poblado "El Raudal"...

...CALIDAD DE LAS TIERRAS.

Respecto a la calidad de las tierras, estas pueden catalogarse como agostaderos de mala calidad con un coeficiente de agostadero a nivel predial de 2.0 Has., por Unidad Animal Anual, en el caso de los predios "Camino Real" y "San Agustín"...

...DATOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD

A este respecto, tramité y obtuve del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Misantla, Ver., copias certificadas de las Escrituras Públicas que amparan los predios motivo del presente estudio, las cuales vienen acompañadas de sus respectivos planos.

...OPINION DEL COMISIONADO.

El suscrito comisionado, se abstiene en formular proyecto alguno para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal de que se trata, en virtud de que estos predios confrontan un problema de tipo Judicial, impidiendo a sus propietarios su debida explotación, causa que impide la aplicación del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria que a la letra dice: "...Art. 251.- Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total..."

a) Del informe anterior se puede establecer lo siguiente, respecto del predio "Camino Real":

-Que dicho predio es propiedad particular lo que se hizo constar con la escritura pública inscrita bajo el folio 718, sección primera del treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, en favor de Mario Domínguez Hernández; (misma que fue obtenida por el comisionado);

-Que en dicha escritura se señala que cuenta con una superficie de 176-68-15 hectáreas;

-Que el predio se localizó delimitado al contar con cerca madera y postería de concreto con cuatro hilos de alambres de púas; (debiendo precisar que la de madera estaba deteriorada y quemada);

-Que dicho predio en parte de su superficie se ubicaron algunas divisiones con postería de concreto y partes de alambrado;

-Que se ubicaron algunas praderas de zacate inducido estrella mejorado, pangola y guinea;

-Que dentro de esas praderas se ubicaron bebederos y comederos para ganado, construidos de concreto, los que estaban diseminados y deteriorados;

-Que en esas praderas se apreciaron huella de ganado bovino, que ocupó o habitó el predio en fecha cercana, lo que afirmó se comprobó por las escretas dejadas por ese tipo de ganado, las que se encontraron tanto frescas como secas;

-Que las características indicadas en los dos párrafos precedentes, se encontraron en una superficie aproximada de 40-00-00 hectáreas y alrededor del casco del predio;

-Que el resto de la superficie se encontró cubierta por diversas especies de árboles adultos, como encino, espino blanco y guásima, los que rebasan los tres metros de altura con diámetros de 30 a 50 centímetros; así como arbustos de cornizuelo, huizache y una diversa especie espinosa; además de vegetación espontánea de la región;

-Que para la explotación del predio se localizaron una presa sucia pero en perfecto estado; una pista de aterrizaje abandonada y en desuso, un hangar y bodegas, dos galeras, dos casas habitación, una instalación de alberca con baños, un pozo artesiano para proveer de agua al predio, así como maquinaria diversa e implementos agrícolas para utilizarlos con tractor.

-Que el casco de la hacienda está perfectamente definido y delimitado por cercas de madera, contando con jardines arbolados y pasillos de concreto;

-Que la calidad de la tierra del predio que nos ocupa, es de agostadero de mala calidad con un coeficiente de dos hectáreas por unidad animal anual.

Del informe indicado se puede establecer lo siguiente, respecto del predio "San Agustín":

-Que dicho predio es de propiedad particular, según escritura pública inscrita bajo el folio 835, sección primera, del nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, a favor de Fernando Ramos Ramos;

-Que cuenta con una superficie de 60-00-00 hectáreas;

-Que su perímetro se encuentra definido por cercas de postería de concreto y de madera con cuatro hilos de alambre de púas y que a causa de inexplotación a esa fecha, existen partes caídas de la cerca por lo que se introduce ganado de otros predios;

-Que se apreció la existencia de monte alto formado por arboledas de encino, guásima y espino blanco con altura de tres a ocho metros, así como arbustos de espino blanco, uvero, huizache y vegetación espontánea;

-Que no se apreciaron instalaciones de ninguna clase, pero se apreciaron pastos estrella mejora y pangola, lo que evidencia que esos terrenos fueron praderas artificiales;

-Que se localizó la presencia de algunas cabezas de ganado bovino y escretas dejadas por éstas, sin que se hubieran verificado los fierros quemadores;

-Que las tierras del predio son agostadero de mala calidad con un coeficiente a nivel predial de dos hectáreas por unidad animal anual;

Establecida la situación de hecho de los predios "Camino Real" y "San Agustín", plasmada por el comisionado Ingeniero José Enrique Guerrero Cano, en el informe de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; (documento al que le resultan aplicables los artículos 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 129, 130, 190 fracciones I y II y 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles) corresponde ahora señalar la hipótesis normativa esa situación de hechos.

Así tenemos que la Ley Federal de Reforma Agraria, contiene las siguientes disposiciones legales:

“...Artículo 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedad que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

I. Cien hectáreas de riego o humedad de primera o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo siguiente;

II. Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;

III. Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales;

IV. La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259...

Artículo 250. La superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos. Cuando las fincas agrícolas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, estén constituidas por terrenos de diferentes calidades, la determinación de la superficie inafectable se hará sumando las diferentes fracciones de acuerdo con esta equivalencia.

Artículo 251. Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos de que exista causa de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total....”.

Una vez señalada la normatividad aplicable al caso concreto, lo procedente es ubicar el informe que nos ocupa en la hipótesis respectiva.

En ese sentido debemos precisar lo siguiente:

-Que respecto de los predios “Camino Real” y “San Agustín”, se actualiza el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el sentido de que a la fecha de realización de los trabajos que nos ocupa existió una causa de fuerza mayor que impidió transitoriamente su explotación en forma total, consistente en su aseguramiento con motivo de la causa penal 103/86 y su acumulada 72/98, instruida en contra de Miguel Félix Gallardo o Miguel Ángel Félix Gallardo; aseguramiento que fue decretado por el Juez del conocimiento el primero de diciembre de mil novecientos noventa y siete; en la inteligencia, que desde la instauración de la causa penal respectiva, dichos predios estuvieron resguardados por personal policiaco y/o militar.

Ahora bien, con independencia de la causa de fuerza mayor es de resaltarse que el comisionado respecto del predio “Camino Real” detalló la existencia de elementos de explotación ganadera y en relación al predio “San Agustín”, manifestó que existió en su oportunidad una pradera artificial para su explotación ganadera.

-Que en términos del artículo 249 fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, considerando el coeficiente de agostadero señalado en los informe que nos ocupan, que es de 2.0 hectáreas por unidad animal anual, y considerando que pudieran tener hasta quinientas cabezas de ganado mayor, la pequeña propiedad equivaldría a 1,000-00-00 hectáreas.

-Que dichos predios en términos del artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no rebasan los límites de la pequeña propiedad ya que cuentan, con superficies de 176-68-15 hectáreas y 60-00-00 hectáreas, respectivamente, conformadas por agostadero de mala calidad;

Luego entonces, analizando los elementos antes citados a los que les fue aplicable la legislación de la materia, vigente al momento en que sucedieron los hechos ya narrados, este Tribunal considera válida la opinión vertida por el comisionado José Enrique Guerrero Cano, en el informe de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

“...OPINION DEL COMISIONADO.

El suscrito comisionado, se abstiene en formular proyecto alguno para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal de que se trata, en virtud de que estos predios confrontan un problema de tipo Judicial, impidiendo a sus propietarios su debida explotación, causa que impide la aplicación del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria que a la letra dice: “...Art. 251.- Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total...”.

Por todo lo anterior, este Tribunal Superior Agrario considera y concluye que los predios “Camino Real” y “San Agustín”, se encontraban sujetos a una situación jurídica especial que tenía y tiene como consecuencia que éstos no resulten afectables para la presente acción agraria, puesto que, se aprecia con toda claridad que éstos inicialmente estaban asegurados, después fueron decomisados, sin embargo, posteriormente por sentencia ejecutoriada se ordenó el levantamiento de su aseguramiento y finalmente se ordenó su restitución a sus legítimos propietarios, todo ello con motivo de la causa penal 103/86 y su acumulada 72/98, hoy causa penal 203/2000, máxime que ésta se encuentra firme y ya concluyó, tal y como se le comunicó a este Órgano Jurisdiccional mediante oficio 529, de veinte de enero de dos mil doce; en la inteligencia que la autoridad competente respecto de esos bienes en ningún momento los puso a disposición de este Tribunal para que dispusiera de éstos para la satisfacción de las necesidades agrarias de los solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará “Emiliano Zapata”, Tlapacoyan, Veracruz.

Es decir que respecto de los predios que nos ocupan podemos definir los siguientes momentos:

-A la fecha de publicación de la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que ahora nos ocupa, veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete en el Diario Oficial de la Federación, los predios ya estaban relacionados con las causas penales citadas, por lo que éstos se encontraban bajo el resguardo de la autoridad correspondiente, situación que fue manifestada por los propios solicitantes en los escritos de solicitud.

-Que con fecha primero de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el entonces Juez Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, solicitó el aseguramiento de los predios, con motivo de la causa penal 103/86 y su acumulado 72/98.

-Que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el comisionado, ingeniero José Enrique Guerrero Cano, al realizar los trabajos técnicos informativos en los predios “Camino Real” y “San Agustín”, reiteró la situación jurídica que pesaba sobre esos predios, con motivo de las causas penales, antes citadas.

-Que con fecha seis de junio de dos mil, el Juez Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, mediante oficio número 2760 de seis de junio de dos mil, informó que los inmuebles denominados “Camino Real”, “Los Pinos”, “San Agustín” y “Chapachapa”, aún se encontraban asegurados en cumplimiento a lo ordenado en ejecutoria de cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito en el toca penal 361/97, por lo que estaban sujetos al resultado del juicio penal como objeto o producto del delito y, que se resolvería su destino al momento de dictarse la sentencia correspondiente.

-Que la causa penal 103/86 y su acumulada 72/98, hoy causa penal 203/2000, fue concluida mediante ejecutoria de catorce de abril de dos mil tres, dictada por el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en los autos del toca penal 521/2000, en la que, entre otros, ordenó devolver a quien acreditara la legítima propiedad de los predios “Camino Real” y “San Agustín”; en la inteligencia que solo restituyó los derechos para que los propietarios de los mismos, a efecto de que los hicieran valer ante la autoridad correspondiente (Lo anterior, con motivo de tener el carácter de afectables en el presente juicio agrario).

De ahí que tomando en cuenta los momentos anteriores, se aprecia con toda claridad que los predios "Camino Real" y "San Agustín" no eran explotados por una causa de fuerza mayor consistente en la causa penal 103/86 y su acumulada 72/98, hoy causa penal 203/2000,

Sobre el particular es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época

Registro: 202950

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.76 A

Página: 929

DOTACIÓN. RESULTA ILEGAL DECRETARLA RESPECTO DE UN PREDIO CUYA INEXPLOTACION SE DEBE AL ASEGURAMIENTO EN UNA CAUSA PENAL.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, señalando como excepción que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total; ahora bien, si dentro del procedimiento de afectación se acredita que el propietario dejó de explotar el predio en virtud de que en una causa penal seguida en su contra, entre otras providencias, se decretó el aseguramiento de dicho predio, en el caso, tal circunstancia deberá considerarse dentro de la excepción a que se refiere el supuesto legal invocado al resolver el procedimiento de dotación, en tanto que es manifiesto el impedimento legal para explotarlo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 934/95. Ramón Cervantes Verástegui. 31 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Alejandro Chávez Martínez.

Debiendo reiterarse que los actos y documentos de los que se desprende lo anterior constituyen prueba plena, ya que además del valor probatorio que ya se citó, y que le corresponde a los trabajos técnicos informativos que hizo en su oportunidad el comisionado; también tenemos el contenido del documento dirigido al Gobernador del Estado de Veracruz, para la instauración del presente procedimiento, el que tiene efectos de confesión expresa en términos del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el resto de los señalamientos contenidos en el sumario con los que le resulta el carácter de hecho notorio a la situación de esos predios, de conformidad con lo señalado por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Apoya lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 174899

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Junio de 2006,

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la*

historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Igualmente resulta claro que los propietarios de los predios "Camino Real" y "San Agustín", no estuvieron en aptitud de explotar sus predios con motivo de un procedimiento instaurado por la autoridad competente, mismo que quedó plenamente documentado en esta sentencia.

Sobre el particular conviene citar la siguiente tesis de jurisprudencia, que es aplicable en lo conducente

Novena Época

Registro: 197162

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Enero de 1998

Materia(s): Civil

Tesis: II.1o.C.158 C

Página: 1069

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD.

La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnacase, García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia que no incurra en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado. Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues, con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas. Así, cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Borja Soriano catalogan dentro de la categoría de hechos provenientes del hombre, el hecho del príncipe, se da a entender a todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 487/97. U.S.A. English Institute, A.C. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa.

En la inteligencia que la situación probatoria antes referida, quedó perfeccionada con las documentales recibidas en este Tribunal Superior Agrario respecto de la multicitada causa penal y que ya fueron referidas en copia certificada, hacen prueba plena por constituir documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, en términos de lo señalado en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En las relatadas consideraciones, es de concluirse que resulta indudable que por la situación jurídica que pasaron los predios “Camino Real” con superficie de 176-68-15 (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, quince centiáreas) propiedad de Liliana Gabriela Domínguez Zazueta en su carácter de heredera y albacea de la sucesión a bienes de Mario Domínguez Hernández y “San Agustín”, con 60-00-00 (sesenta hectáreas), propiedad de Fernando Ramos Ramos, éstos no se pueden considerar afectables por in explotación en términos de los artículos 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, puesto que al momento de la realización de los trabajos técnicos informativos, éstos se encontraban asegurado, además de que tampoco se acredita la existencia de alguna diversa causal de afectación, en términos de lo dispuesto en el numeral 249 del referido ordenamiento legal, toda vez que, tampoco rebasan los límites de la pequeña propiedad pues en los trabajos técnicos informativos practicados a éstos por el comisionado José Enrique Guerrero Cano, se indicó que su calidad de tierras corresponde a agostadero de mala calidad con un coeficiente de agostadero de 2.0 hectáreas por unidad animal anual, por lo que considerando que pudieran tener hasta quinientas cabezas de ganado mayor, la pequeña propiedad equivaldría a 1,000-00-00 (un mil hectáreas).

Por último y respecto de la situación actual de los predios citados, cabe señalar que de la inspección ocular practicada a los mismos el veintinueve de febrero de dos mil doce, se aprecia que al actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, le indicaron los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal “General Emiliano Zapata”, así Pedro Ramírez Bravo quien se ostentó como asesor y apoderado legal del mismo, lo siguiente:

“...Predio denominado “Camino Real”,...manifiesta Pedro Ramírez Bravo tenerla en posesión y vivir aquí haciendo uso de los cuartos en el existente DOY FE, que al momento de ingresar al predio...se encuentra ocupado por diferentes personas y manifiestan BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SER POSESIONARIOS DESDE TIEMPO DE ESTE PREDIO...y que en la zona parcelada cada uno ocupa dos hectáreas, asimismo manifiestan ser campesinos del núcleo solicitante...y se hace constar que en este predio se encuentra un caserío disperso de aproximadamente cuarenta casas...”

“...reiniciamos con el comité particular y su apoderado y un grupo de gentes el recorrido al predio denominado “San Agustín”...primeramente...no encuentro a ninguna persona al interior, manifestando el citado comité, bajo protesta de decir verdad, que nadie en particular la tiene, sino que todos la ocupan, en cuanto les es posible, ya sea para sembrar o introducir ganado vacuno...”

Ahora bien, lo manifestado en la inspección antes referida se señala en virtud de que la posesión de los predios que nos ocupan, no deviene de algún acto de autoridad en la materia, es decir, no se deriva de la ejecución del mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, ni de actos de ejecución de alguna de las sentencias dictadas por este Tribunal Superior Agrario.

Luego entonces resulta claro que esa situación es de hecho y no de derecho, debiendo destacar que en los autos se aprecia que esa posesión es de hecho, dado que por un lado, al realizarse los trabajos técnicos informativos por el comisionado José Enrique Guerrero Cano, se acredita que tuvo que gestionar ante instancias de procuración de justicia, militares y judiciales el acceso a esos predios y ante los comisionados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, diversos personas que se ostentaron como integrantes del Nuevo Centro de Población Ejidal que ahora nos ocupa, manifestaron que ellos entraron en posesión de los mismos.

En la inteligencia que no es procedente verificar la existencia de predios afectables en otras Entidades Federativas, toda vez que subsiste parcialmente la diversa resolución dictada por este Tribunal Superior Agrario el veintitrés de marzo de dos mil diez, la que contiene pronunciamiento sobre la inexistencia de predios afectables...”

De lo anterior se colige que este Tribunal Superior Agrario en la sentencia de nueve de mayo de dos mil trece, consideró que el predio denominado “Camino Real”, de referencia, entre otro, se declaró inafectable, dado que estimó que **al momento de la realización de los trabajos técnicos informativos dicho predio se encontraba asegurado, por lo que existía causa de fuerza mayor que impidió a su propietario explotar la referida heredad y que tampoco se acreditaba la existencia de alguna otra causal de afectación,** motivo por el cual lo declaró **inafectable**.

Pues bien, considerando que del informe rendido por el ingeniero Juan Manuel Villalobos López, de veintiséis de enero de dos mil cuatro, en que señala que el predio denominado “Santa Ernestina”, “Santa Rosa” y “La Bolsa”, constituyen fracciones del predio denominado “Camino Real”, mismo que quedó demostrado que estuvo asegurado derivado de la causa penal 103/86 y su acumulado 72/98, por lo que dado que el predio “Camino Real”, se declaró inafectable en la sentencia de nueve de mayo de dos mil trece, misma que sigue surtiendo plenamente sus efectos jurídicos, en virtud que a la fecha no ha sido declarada su nulidad o ineficacia jurídica por autoridad competente alguna, por lo que bajo esa tesitura, el predio denominado “Santa Ernestina”, propiedad de Fausto Álvarez Velázquez, se reitera, resulta ser inafectable en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al ser una fracción del predio denominado “Camino Real”, del cual, como ya se dijo, se declaró su inafectabilidad en la sentencia de nueve de mayo de dos mil trece.

Lo anterior, se ve robustecido con el informe de los trabajos técnicos informativos complementarios, rendido por el ingeniero José Enrique Guerrero Cano de cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, el que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria para acreditar que dicha heredad afrontaba un problema de tipo judicial que impedía a sus propietarios su debida explotación, luego entonces, si su propietario se encontraba impedido para explotar el predio rústico de su propiedad, queda demostrada que existió una causa de fuerza mayor que le impidió transitoriamente el explotar su predio, con lo que se configura lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, amén de que tampoco excede el límite de la pequeña propiedad inafectable, dado que el mismo cuenta con una superficie de 115-00-00 (ciento quince hectáreas), de agostadero lo que se conoce del informe rendido por la Brigada de Ejecuciones adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Jalapa, Estado de Veracruz, el que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria; y con el contenido del oficio 2830 de veintiuno de abril de dos mil tres, mediante el cual, el Juez Octavo de Procesos Penales Federales, informó al Presidente de este Tribunal Superior Agrario lo siguiente:

“(.) Ahora bien, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de apelación en cita, por lo que respecta a los bienes muebles e inmuebles afectos a la presente causa que a continuación se enlistan del uno al noventa y seis, al no haber sido procedente su decomiso, se ordena levantar su aseguramiento y su devolución a favor de quien acredite fehacientemente su legal propiedad.

Dichos bienes son los siguientes(.)

94. Predio rústico denominado “Santa Ernestina”, ubicado en el municipio de Nautla, Veracruz, con superficie aproximada de ciento quince hectáreas, registrado bajo la inscripción setecientos setenta y cinco, a fojas dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve, tomo noveno, sección primera del Registro Público de la Propiedad de Misantla, Veracruz,...

Lo anterior, dado que con tal documental publica, la que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se acredita que dicha heredad se encontraba asegura por la autoridad penal federal competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código Penal Federal, vigente en aquel entonces, es por

ello que su propietario se encontraba impedido a explotar el mismo, con lo que se reitera la existencia de la causa de fuerza mayor que le impidió explotar transitoriamente el predio de su propiedad, de ahí que, a fuerza de ser reiterativos, dicha heredad resulta ser inafectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria

En relación a los predios denominados “Los Pinos” propiedad de José Ángel Gil Gamboa y “Piedra Blanca” o “Piedra Pinta” propiedad de Nicolás Esquerza Félix, la ejecutoria 862/2014, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, que ahora se cumplimenta, destaca que en las resoluciones reclamadas de veintitrés de marzo de dos mil diez y la de nueve de mayo de dos mil trece (dictadas ambas en cumplimiento a una sentencia de amparo), este Tribunal Superior Agrario soslayó analizar el oficio 2830, de veintiuno de abril de dos mil tres, dirigido al Presidente de este Tribunal Superior Agrario, mediante el cual el Juez Octavo de Procesos Penales Federales, con sede en México, Distrito Federal, le informó que entre otros bienes muebles e inmuebles, incluidos los predios denominados “Los Pinos” y “Piedra Blanca” o “Piedra Pinta”, al no haber sido procedente su decomiso, se ordenaba levantar su aseguramiento y su devolución a favor de quien acreditara su legal propiedad.

El oficio en cuestión se encuentra transcrito en el resultando décimo séptimo del presente fallo, el que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido como si a la letra se insertare; del que esencialmente, en la parte que interesa, el Secretario del Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, notifica al Presidente del Tribunal Superior Agrario, que al no haber sido procedente el decomiso de diversos predios, entre los que se encuentran los relacionados con los números 83 y 86, es decir, los denominados “Los Pinos”, ubicado en el Municipio de Nautla, Estado de Veracruz, con superficie aproximada de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) y el denominado “Piedra Blanca” ubicado en la Congregación de El Raural, Municipio de Nautla, Estado de Veracruz, con superficie aproximada de 92-24-00 (noventa y dos hectáreas, veinticuatro áreas), documental pública que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, para acreditar que las referidas heredades se encontraban aseguradas según la averiguación previa 1379/D/89, de la Procuraduría General de la República y que dicho Juzgado ordenó girar oficio a diversas autoridades para comunicarles que se levantó el aseguramiento y no se decretó el decomiso de los bienes muebles e inmuebles descritos en el referido oficio, por lo que ordenó el que se devolvieran los mismos a sus legítimos propietarios.

De la anterior documental pública, se colige que los propietarios de los predios rústicos denominados “Los Pinos” y “Piedra Pinta” o “Piedra Blanca”, al encontrarse asegurados los predios de su propiedad por la autoridad competente en la causa penal 103/86 y su acumulado 72/98, los mismos se encontraban imposibilitados para explotar sus heredades, al menos desde el año de mil novecientos ochenta y nueve, dado que fueron asegurados por la Procuraduría General de la República, derivado de la averiguación previa número 1379/D/89, por lo que debe concluirse que existió transitoriamente una causa de fuerza mayor que impidió a sus propietarios el explotar los predios de su propiedad, durante todo el periodo que duró el aseguramiento de sus bienes inmuebles dentro del juicio derivado de la causa penal 103/86 y su acumulada 72/98, hasta que se decretó que no procedió el decomiso de los mismos, por lo que al existir tal imposibilidad, dichos predios resultan ser inafectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al existir una causa de fuerza mayor que les impidió a sus propietarios el explotar transitoriamente los predios de su propiedad, denominados “Los Pinos” y “Piedra Blanca” o “Piedra Pinta”.

Por otro lado, debe decirse que también resultan ser inafectables en términos de lo dispuesto en los artículos 249 y 250 del ordenamiento legal precedentemente mencionado, dado que el predio denominado “Los Pinos” ubicado en el Municipio de Nautla, Estado de Veracruz, cuenta con una superficie aproximada de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) y el denominado “Piedra Blanca” ubicado en la Congregación de El Raural, Municipio de Nautla, Estado de Veracruz, cuenta con una superficie aproximada de 92-24-00 (noventa y dos hectáreas, veinticuatro áreas), ambos de agostadero, lo que se conoce del informe rendido por el Ingeniero José Enrique Guerrero Cano el cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, el que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, por haber sido rendido por un funcionario público en el

ejercicio de sus funciones, para acreditar que la calidad de la tierra de dichas heredades, es de agostadero, por lo que el límite de la pequeña propiedad para predios rústicos de propiedad particular, cuya calidad de tierra es de agostadero es de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas); por lo que los mismos se encuentran dentro de los límites que permite la ley para la pequeña propiedad inafectable.

Por otro lado, cabe señalar que la ejecutoria 2421/2013 del índice del Juzgado Segundo de Distrito, que ahora se cumplimenta, refiere que el Tribunal Superior Agrario en las sentencia reclamada de veinticuatro de abril de dos mil ocho, omitió valorar el informe complementario rendido por el Ingeniero José Enrique Guerrero Cano, el cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, en el que, entre otras cosas, asentó que se abstenía de formular proyecto alguno para la creación del respectivo centro de población ejidal, dado que el predio correspondiente afrontaba un problema de tipo judicial, que impedía a sus propietarios su debida explotación, habiendo soslayado en dicha resolución, valorar el mismo.

Al respecto, debe decirse que del informe de los trabajos técnicos complementario rendido por el Ingeniero José Enrique Guerrero Cano, el cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, el que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, por ser rendido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, se acredita que el predio denominado "Gallo Verde", del Municipio de Vega de Alatorre, Estado de Veracruz, se encuentra delimitado por cercas postería viva y muerta de diferentes clases y cuatro hilos de alambre de púas en estado de mucho deterioro, ocasionando que en ocasiones ya no exista delimitación, permitiendo con esto el acceso de ganado de los predios colindantes; de igual forma, que cuenta con praderas artificiales sembradas de estrella mejorado y de grama natural en donde se pudo contar una población de alrededor de 100 cabezas de ganado vacuno marcados con diferentes fierros quemadores, expresando el comisionado lo siguiente:

"...El suscrito comisionado, se abstiene en formular proyecto alguno para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal de que se trata, en virtud de que estos predios confrontan un problema de tipo judicial, impidiendo a sus propietarios su debida explotación, causa que impide la aplicación del artículo 251. ..."

Como puede advertirse de lo anterior, el predio "Gallo Verde" de referencia, se encuentra en abandono y ocupado por ganado de los colindantes dado que las cercas que delimitan el mismo se encuentran en muy mal estado y que dicha heredad confronta un problema de tipo judicial, que impide a sus propietarios su debida explotación, por lo que queda claro que el propietario del predio se encuentra impedido para explotar el predio personalmente, adminiculando dicha probanza con las causas penales 103/89 y su acumulado 72/98, donde se demostró que existe un aseguramiento por parte de las autoridades penales, respecto de dicha heredad, en las causas penales antes mencionadas; por tal motivo, se concluye que si bien es cierto que el predio denominado "Gallo Verde", se observó en abandono por el Comisionado Ingeniero José Enrique Guerrero Cano, no menos cierto es también, que quedó demostrado que ha existido una causa de fuerza mayor que le ha impedido el realizar la explotación de su predio, como lo es el que el mismo se encontraba asegurado por las autoridades penales competentes derivado de las, tantas veces mencionadas, causas penales; consecuentemente, al existir la referida causa de fuerza mayor, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por ende, resulta ser **inafectable**.

También, resulta ser **inafectable** en términos de lo dispuesto en los artículos 249 y 250 del ordenamiento legal precedentemente mencionado dado que del informe rendido por el Ingeniero José Enrique Guerrero Cano de cinco de abril de mil novecientos noventa y uno, el que como ya se dijo, hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, para acreditar que el predio "Gallo Verde" de referencia, cuenta con una superficie de 125-51-73 (ciento veinticinco hectáreas, cincuenta y un áreas, setenta y tres centiáreas) de agostadero de mala calidad, por lo que el límite de la pequeña propiedad para un predio cuya calidad de tierra es de agostadero de mala calidad, como lo es la que ahora nos ocupa, lo constituyen 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero de mala calidad; consecuentemente la misma se encuentra dentro de los límites que permite la Ley de la Materia para la pequeña propiedad inafectable.

Por otro lado, no se soslaya el que en la resolución de veintitrés de marzo de dos mil diez, dictada en el juicio agrario al rubro citado, se afectó también, entre otras, una superficie de 3-06-19.59 (tres hectáreas, seis áreas, diecinueve centiáreas, cincuenta y nueve miliáreas), de demasías propiedad de la nación, que se localizaron confundidas dentro los predios denominados “Camino Real”, “Los Pinos”, “San Agustín”, “Piedra Blanca” o “Piedra Pinta” y “Gallo Verde”, siendo que la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, vigente en la época en que se instauró el expediente en cuestión, en su artículo 6o. Definía a las demasías en los siguientes términos:

“Son demasías los terrenos poseídos por particulares con título primordial y en extensión mayor de la que éste determine, encontrándose el exceso dentro de los linderos demarcados por el título y, por lo mismo, confundido en su totalidad con la superficie titulada”.

De la anterior transcripción se advierte que las **demasías** son superficies que se encuentran confundidas dentro de un predio rústico de propiedad particular, que se encuentra amparado con un título de propiedad, el cual ampara una superficie menor a la que posee el propietario de dicho predio; de igual forma, se observa que las demasías son **un exceso** de tierra que se encuentra **confundido dentro de los linderos demarcados por el título**, es decir, por lo mismo de que se encuentran confundidas dentro de los linderos demarcados por el título, no es posible definir en qué lugar se localizan.

Analizado lo anterior, respecto de las demasías propiedad de la Nación, cabe mencionar que en la sentencia de nueve de mayo de dos mil trece, se declararon como **inafectables** los predios denominados **“Camino Real”** y **“San Agustín”**, sentencia que a la fecha permanece intocada, dado que no existe constancia alguna en el sumario con la que se acredite que dicha resolución quedó sin efectos jurídicos o que se haya declarado su ineficacia jurídica por autoridad competente alguna y ahora en este fallo, se consideran **inafectables** los predios denominados **“Santa Ernestina”**, **que es una fracción del denominado “Camino Real”**, el denominado **“Los Pinos”** y **“Piedra Blanca”** o **“Piedra Pinta”** y **“Gallo Verde”**, aplicando el principio general de derecho que reza que **“lo accesorio corre la suerte de lo principal”** deben también declararse inafectables las demasías que se encuentran confundidas dentro de dichas heredades; amén de que la superficie de 3-06-19.59 (tres hectáreas, seis áreas, diecinueve centiáreas, cincuenta y nueve miliáreas) de demasías en cuestión, resulta ser insuficiente para fijar el monto mínimo de la unidad de dotación, que es de 10-00-00 (diez hectáreas) en terrenos de riego o humedad y de 20-00-00 (veinte hectáreas) en terrenos de temporal, tal y como lo establece el artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria el que expresa:

“ART. 220.- Para fijar el monto de la dotación en tierras de cultivo o cultivables, se calculará la extensión que debe afectarse, tomando en cuenta no sólo el número de los peticionarios que iniciaron el expediente respectivo, sino el de los que en el momento de realizarse la dotación, tengan derecho a recibir una unidad de la misma.

La unidad mínima de dotación será:

- I. De diez hectáreas en terrenos de riego o humedad; y**
- II. De veinte hectáreas en terrenos de temporal.**

Se considerarán como tierras de riego aquéllas que en virtud de obras artificiales dispongan de aguas suficientes para sostener de modo permanente los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial.

Se considerarán como tierras de humedad aquéllas que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región suministren a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia del riego y de las lluvias.

Tierras de temporal son aquéllas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.

Las tierras de humedad de primera se equiparan a las de riego para los efectos de esta ley. Las tierras de humedad de segunda se equiparan para los mismos efectos, a las de temporal.

Son tierras cultivables las de cualquier clase que no estén en cultivo, pero que económica y agrícolamente sean susceptibles de él, mediante inversiones de capital y trabajo que los ejidatarios pueden aportar por sí mismos, o con ayuda del crédito. ...”

Por su parte el artículo 223 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece, respecto de las tierras dotadas, establece que además de las tierras de cultivo o cultivables, las dotaciones ejidales comprenderán los terrenos de agostadero, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población, la superficie necesaria para la zona de urbanización, para formar parcelas escolares y la necesaria para establecer la unidad agrícola industrial para la mujer, el que literalmente expresa:

“Art. 223.- Además de las tierras de cultivo o cultivables a que se refieren los artículos anteriores, las dotaciones ejidales comprenderán:

I. Los terrenos de agostadero, de monte o de cualquiera otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate.

Los terrenos de monte, de agostadero y, en general, los que no sean cultivables, se dotarán en las extensiones suficientes para cubrir las necesidades que de sus productos o esquilmos tengan los individuos beneficiados con unidades de dotación constituidas por tierras de cultivo o cultivables, de acuerdo con el artículo 138;

II. La superficie necesaria para la zona de urbanización; y

III. Las superficies laborables para formar las parcelas escolares, a razón de una para cada escuela rural, y las necesarias para el establecimiento de la unidad agrícola industrial para la mujer.”

Por lo que en ese contexto, la superficie de 3-06-19.59 (tres hectáreas, seis áreas, dieciséis centiáreas, cincuenta y nueve miliáreas), de demasías propiedad de la nación, que se localizaron confundidas dentro los predios denominados “Camino Real”, “Los Pinos”, “San Agustín”, “Piedra Blanca” o “Piedra Pinta” y “Gallo Verde”, además, resultan ser **insuficientes** para satisfacer las necesidades agrarias de 123 (ciento veintitrés), campesinos capacitados, de conformidad con los numerales antes mencionados.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario concluye en negar la dotación de tierras para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría “General Emiliano Zapata”, del Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, en virtud de no ser afectables las fincas investigadas. Consecuentemente, no se está en el evento previsto por el artículo 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria que establece:

“ART. 331.- Al recibir la solicitud, la Secretaría de la Reforma Agraria estudiará la ubicación del nuevo dentro de población, prefiriendo para localizarlo los predios señalados por los solicitantes, si son afectables, y las tierras de la entidad federativa en que resida el núcleo peticionario. Determinará en un plazo de sesenta días la cantidad y calidad de las tierras, bosques y aguas que deba comprender y las fincas que puedan afectarse, los proyectos de urbanización, de saneamiento y de servicios sociales que deban establecerse y los costos de transporte, traslado e instalación de los beneficiarios.

En caso de que no se localizaren terrenos afectables de inmediato para crear el nuevo centro de población, los expedientes instaurados se reservarán y se irán resolviendo por orden cronológico, conforme se disponga de tierras afectables.”

Por lo que bajo esa tesitura, el expediente del juicio agrario 13/99, que corresponde al administrativo 513, relativo al Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "General Emiliano Zapata", Municipio Tlapacoyan, Estado de Veracruz, se resuelve de manera definitiva.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en cumplimiento a las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo 2421/2013 y 862/2014, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, se

RESUELVE:

PRIMERO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento de las ejecutorias emitidas en los juicios de amparo 2421/2013 y 862/2014, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Son inafectables los predios denominados "**Gallo Verde**", propiedad de la sucesión intestamentaria a bienes de Refugio Madrid Beltrán, "**Santa Ernestina**", propiedad de Fausto Álvarez Velázquez, (considerado como una fracción del predio "Camino Real"), "**Los Pinos**" propiedad de José Ángel Gil Gamboa y "**Piedra Blanca**" o "**Piedra Pinta**", propiedad de Nicolás Esquerro Félix; de igual forma, son inafectables las 3-06-19.59 (tres hectáreas, seis áreas, diecinueve centiáreas, cincuenta y nueve miliáreas) de demasía propiedad de la Nación, que se encuentran confundidas en los predios investigados, siendo los denominados "Camino Real", "San Agustín", "Los Pinos", "Piedra Blanca" o "Piedra Pinta" y "Gallo Verde". Por consecuencia es de negarse y **se niega** la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "General Emiliano Zapata", a ubicarse en el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, toda vez que los predios investigados, resultan ser inafectables.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a efecto de que se proceda a hacer la cancelación respectiva y en el Registro Agrario Nacional; ejecútese.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Remítase testimonio de esta sentencia al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con motivo del cumplimiento dado a las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo 2421/2013 y 862/2014.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a uno de septiembre de dos mil quince.- El Magistrado Presidente, **Luis Ángel López Escutia**.- Rúbrica.- Las Magistradas: **Maribel Concepción Méndez de Lara, Odilisa Gutiérrez Mendoza, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Carlos Alberto Broissin Alvarado**.- Rúbrica.